

**CG332/2008**

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización, contra el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificado como P-CFRPAP 07/05 vs. PRI, en acatamiento a la ejecutoria SUP-RAP-9/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil ocho.

**VISTO**, para resolver, el expediente **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

**RESULTANDO**

I. El ocho de julio de dos mil dos, mediante oficio IFE/CEJC/109/02, el entonces Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia solicitó a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realizara una investigación preliminar respecto de las presuntas desviaciones de recursos por parte del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), a favor de la campaña electoral del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el proceso federal electoral del año dos mil, anexando sendas copias de notas periodísticas, mismas que se transcriben líneas adelante. Por lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil dos, en su centésima sesión ordinaria, la citada otrora Comisión de Fiscalización acordó iniciar una investigación preliminar con la finalidad de indagar sobre dichas irregularidades:

“(…)

REFORMA (8 de julio de 2002)

*“Pinta Caminos y Puentes la campaña de Labastida”*

*Señala la Contraloría que se produjeron más de 111 mil litros de tonos verde, blanco, rojo y negro.*

*Caminos y Puentes Federales (CAPUFE) desvió recursos públicos durante el año 2000 para apoyar la campaña presidencial del priísta Francisco Labastida, de acuerdo con una investigación de la Contraloría Federal.*

*En la auditoría 019/02- de la que REFORMA obtuvo una copia- consta que Gustavo Carvajal Moreno, entonces director del organismo y ahora diputado del tricolor, puso en marcha un operativo para producir 111 mil 93 litros de pinturas verde, blanca, roja y negra, con un costo para el erario de 2 millones 700 mil pesos.*

*Entre noviembre de 1999 y marzo del 2000, el Conexo Industrial de Capufe—ubicado en Irapuato, Guanajuato—dedicó el 60 por ciento de su producción a elaborar el material que serviría para apoyar los trabajos proselitistas de “El Hermano Mayor como identificaban a Labastida.*

*El expediente de la Secodam incluye documentos oficiales, estadísticas de producción, testigos y hasta rutas para distribuir la mercancía.*

*Las pinturas, supuestamente, fueron enviadas a seis delegaciones de Capufe para autoconsumo, pero nunca las utilizaron y tampoco las requirieron.*

*Los 111 mil 93 litros elaborados para la campaña del PRI servirían para pintar unos 6 mil 960 kilómetros de autopista, el equivalente a viajar en automóvil del Distrito Federal a la frontera de EU y Canadá y de regreso.*

*Las pinturas que Capufe produce regularmente son amarilla, blanca, y en menor escala, roja; nunca “verde jardín” y negra, según refiere el pliego de observaciones.*

*En un oficio, Germán Sandoval Faz, director de Administración y Finanzas de Capufe, ordenó iniciar la producción bajo el rubro de donaciones.*

*Secodam detectó que durante el ejercicio presupuestal del 2000 no hay (sic) aprobación para una donación de pinturas.*

*Ivana Nidia Hernández Raya, jefa del almacén en el Conexo Industrial, reveló a la Secodam que el material fue destinado a la campaña del PRI y no para el autoconsumo de las delegaciones.*

*Recurrí a Alejandro Sánchez Rebolledo (jefe del departamento de administración), quien dijo que no me preocupara, ya que esas pinturas especiales iban para la campaña política del candidato del PRI, que era Francisco Labastida Ochoa, a quien ellos le llamaban 'El Hermano Mayor', señala la auditoría.*

*Secodam descubrió que parte del material producido en Capufe fue enviado a domicilios inexistentes en el DF.*

*Las pinturas destinadas a Orizaba, Veracruz, arribaron el 27 de marzo del 2000, pero 72 horas después salieron con destino a los municipios de Villa Azueta, Isla y Cosautlán de Carvajal.*

*Uno de los choferes, Gonzalo Rodríguez Guevara, reveló que fue contratado para trasladar el material hasta el poblado de la Isla, donde el cargamento debía entregarse en la casa del Alcalde Abel Maza Rodríguez.*

*La auditoría concluyó hace un mes y el expediente está en los archivos de Secodam en espera de que se ordene la elaboración del pliego de responsabilidades y, posteriormente, la denuncia penal.*

*(...)*

REFORMA (08 de julio de 2002)

*“Descubren en Capufe apoyos a Labastida”.*

*Caminos y Puentes Federales, bajo el mando del ahora diputado Gustavo Carvajal, elaboró en 1999 más de 111 mil litros de pintura verde, blanca, roja y negra para la contienda del tricolor por la presidencial. Según la auditoría de la Secodam, el material hubiera servido para pintar 6 mil 960 kilómetros de autopista.*

*La campaña presidencial del priísta Francisco Labastida fue apoyada con recursos públicos desde Caminos y Puentes Federales (Capufe), y*

*el operativo para este fin recibió el banderazo de salida el 9 de noviembre de 1999.*

*La auditoría 019/02 que efectuó la Contraloría al organismo –y de la que Reforma obtuvo una copia—consta que Gustavo Carvajal Moreno, entonces director del organismo y ahora diputado del tricolor, ordenó producir 111 mil 93 litros de pinturas verde, blanca, roja y negra, con un costo para el erario de 2 millones 700 mil pesos.*

*Mediante un oficio –PAF/20497/99--, Germán Sandoval Faz, director de Administración y Finanzas de Capufe, mandató al titular del Conexo Industrial, José Luis Santiago López, iniciar la producción de pinturas como si se tratara de una donación, cuyos fondos provendrían de Seguros Comercial América.*

*‘En atención a las instrucciones de director Gustavo Carvajal Moreno, me permito informar que hoy enviamos la radicación de fondos por la cantidad del millón 507 mil 50 pesos, así como la respectiva ampliación presupuestal por el mismo monto para el capítulo 2000, materiales y suministros.*

*‘Lo anterior con el propósito de proceder a la adquisición de materias primas para la fabricación de bienes que el organismo podrá donar previa conformidad del Comité de Enajenación de Bienes, ya que el origen de los recursos corresponde a una bonificación que la empresa Seguros Comercial América otorgó a la entidad, sobre la póliza que cubre el riesgo de las carreteras.*

*‘No omito comentar que los bienes deberán pagarse antes del 31 de diciembre, ya que otra forma, se perderán dichos recursos”, indica el oficio PAF/20497/99.*

*Seguros Comercial América, desmintió el supuesto donativo. Directivos de la empresa se comprometieron a enviar formalmente ante la Secodam una carta donde aclaran que, en ningún momento, respaldaron al PRI.*

*En la revisión de los documentos, también detectaron que durante el ejercicio presupuestal del año 2000, no existe aprobación del Comité de Enajenación de Bienes para una donación de pinturas. Aún más la materia prima salió de los propios almacenes de Capufe en forma irregular.*

*'La producción se hizo sin contar con las órdenes correspondientes, aun cuando existen las salidas del almacén de materia prima utilizada para la fabricación.*

*'Las órdenes de terminación tampoco estuvieron debidamente requisitadas. En los 28 oficios de producción no aparece la firma del supervisor de la planta del Conexo Industrial, destacan en las observaciones finales de la auditoría.*

### **El "hermano mayor"**

*Ante los auditores especiales de la Secretaría de la Contraloría, la jefa del almacén en el Conexo Industrial, Ivana Nidia Hernández Raya, reveló que las pinturas verde, blanca, roja y negra fueron destinadas a la campaña de Labastida y no para el autoconsumo de las delegaciones, cómo lo pretendían hacer creer en los oficios.*

*'(...) Continúa manifestando la C. Ivana Nidia Hernández Raya que, como fue muy evasivo el doctor Máximo Patraca Barradas (jefe del Departamento de Comercialización), recurrí a Alejandro Sánchez Rebolledo (jefe del Departamento de Administración), quien dijo que no me preocupara, ya que esas pinturas especiales iban para la campaña política del candidato del PRI, que era Francisco Labastida Ochoa, a quien ellos le llamaban 'El hermano mayor'.*

*'El producto también iría a otras campañas de los municipios de Veracruz y estaba autorizado por Gustavo Carvajal Moreno, director general de Capufe, y Germán Sandoval Faz, director de Administración y Finanzas, y que además lo manejarían como donación o autoconsumo para las delegaciones de Capufe.*

*'Esta situación no me extraña, pues en ese momento era del conocimiento de todos los obreros y del personal de Conexo Industrial, que esa pintura especial era para el PRI.*

*'Además, la actitud de los operadores no era normal. Yo le seguí diciendo a Alejandro Sánchez que deberían firmar el oficio de salida de esa pintura, pero me contestó que todo se manejaría muy discretamente. Aún así, me percaté que en una libreta tenía anotado cómo se iban a distribuir las pinturas en la campaña de Labastida y otras.*

*'Ese mismo día comenté el asunto con el superintendente de Recursos Financieros, Abelardo Zamora Olmos, quien se molestó y comentó el*

*problema con José Luis Santiago López, titular del Conexo Industrial. Ambos intervinieron directamente para sacar la pintura de los almacenes.*

### **Rutas de distribución**

*La fabricación de las pinturas especiales nunca fue solicitada por las delegaciones de Capufe. Incluso, tampoco estuvieron consideradas dentro de los programas de producción de la planta.*

*Aún así, el superintendente Gabriel García Greenwell implementó turnos extras, lo que incrementó el promedio de horas de trabajo hasta en 77 por ciento, en comparación con los últimos 10 meses, de acuerdo con la estadística incluida en el expediente.*

*La donación a la campaña de Labastida acabó con las reservas de materia prima. Capufe hizo compras de emergencia el 6 de enero del 2000 y, para justificar la donación, inventaron requerimientos a nombre de las delegaciones.*

*La Secodam localizó una nota –número 1362- destinada a la calle Mayorazgo 53 colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, pero el domicilio no existe.*

*El 13 de marzo del 2001 (sic) –en plena campaña electoral- salieron del Conexo Industrial 57 mil litros rumbo al almacén “Nacimiento”, localizado en la autopista a Querétaro, según las notas 1367, 1368, 1369 y 1370.*

*El encargado del lugar, Ángel Ramírez García, y el jefe del almacén, José Luis Contreras, así como subdelegado administrativo, Marcelo López, coincidieron en que nunca vieron el material.*

*El superintendente, Ramón Medina Morales, aseguró haber utilizado las pinturas, pero los comprobantes carecían de firmas oficiales y contenían errores técnicos.*

*En Orizaba, Veracruz, las pinturas arribaron el 27 de marzo del 2000, aunque 72 horas después salieron con destino a los municipios de Villa Asueta, Isla y Cosautlán de Carvajal.*

*Uno de los choferes, Gonzalo Rodríguez Guevara, reveló que fue contratado para trasladar el material hasta el poblado de Isla. El*

*cargamento debería entregarse en la casa del Alcalde Abel Maza Rodríguez.*

*Otro de los cargamentos terminó en una bodega propiedad del presidente municipal del Cosautlán de Carvajal, Odilón Fernández, según las pesquisas.*

*En la delegación del sureste, ubicada en Coatzacoalcos, el encargado del almacén, René Rojas Ramos, nunca vio los tambos de pinturas y además recibió órdenes para regularizar la situación.*

*El mismo caso sobre “entregas fantasmas” se repitió en San Martín Texmelucan, Puebla, según la indagatoria. En Reynosa, Tamaulipas, no hay rastro sobre el supuesto ingreso de 7 mil 600 litros.  
(...)”*

II. El diecinueve de julio de dos mil dos, mediante oficio PCFRPAP/127/02, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la extinta Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo copia certificada del expediente integrado con motivo de la presunta desviación de recursos proveniente de CAPUFE, a favor de la campaña del candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año dos mil; en esa misma fecha, mediante oficio PCG/192/02, la mencionada Presidencia de este Consejo General requirió al titular de la extinta Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo la documentación antes referida.

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil dos, mediante oficio 200/119/2002, la entonces Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la extinta Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo dio respuesta a lo requerido, en los siguientes términos:

“(...)”

*Cierto es, por otra parte, que uno de los aspectos de las auditorías que se encuentran en desarrollo se dirige a la fabricación de pinturas que se ordenó en el organismo a finales de 1999 y primera mitad de 2000, en colores que no son usuales a las necesidades de CAPUFE, estando pendiente el cierre y conformación del expediente respectivo.*

“(...)”

Es preciso mencionar, por una parte, que, el veinticuatro de julio de dos mil dos, mediante oficio PCG/206/02, la Presidencia de este Consejo General remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización el oficio 200/119/02, referido en párrafos precedentes; por otra parte, que, el veintinueve de julio de dos mil dos, mediante oficio PCFRPAP/157/02, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica el citado oficio 200/119/02.

**III.** El quince de noviembre de dos mil dos, mediante oficio STCFRPAP 742/02, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la extinta Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo copia certificada del expediente relacionado con la auditoría realizada al organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, respecto a la fabricación de pinturas en colores diversos a la gama habitual de dicho organismo, a finales de 1999 y la primera mitad del 2000; a su vez, el catorce de noviembre de dos mil dos, mediante oficio PCFRPAP/251/02, la mencionada Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General lo antes señalado.

En esa tesitura, el veintidós de noviembre de dos mil dos, mediante oficio PCG/459/02, la Presidencia de este Consejo General requirió al titular de la extinta Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo lo señalado en el párrafo precedente.

Derivado de lo anterior, el trece de diciembre de dos mil dos, mediante oficio 200/237/2002, la entonces Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la otrora Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo remitió a la Presidencia de este Consejo General la documentación señalada en párrafos precedentes; a su vez, y en la misma fecha, mediante oficio PCG/484/02, la mencionada Presidencia de este Consejo General remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización el referido oficio 200/237/2002, junto con sus respectivos anexos.

**IV.** El diecinueve de agosto de dos mil tres, mediante oficio STCFRPAP/1209/2003, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Procuraduría General de la República, en caso de que hubiera, copia certificada de la averiguación previa relacionada a la presunta desviación de recursos públicos provenientes del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y



Servicios Conexos hacia la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000; consecuentemente, el veintitrés de octubre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/297/03, la mencionada Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Presidencia de este Consejo General lo antes señalado.

En esa tesitura, mediante oficio PCG/389/03, la Presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Procuraduría General de la República la documentación antes referida.

En atención a lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, mediante oficio 13015/DGAPMDE/FEPADE/2003, el Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República dio repuesta a lo requerido mediante el mencionado oficio PCG/389/03, en los siguientes términos:

“(…)

*Al respecto le informo a usted que una vez que se revisó el Libro de Gobierno correspondiente al año 2000, no se encontró averiguación previa alguna relacionada con los hechos que se mencionan en el escrito de referencia.*

(…)”

Ahora bien, el dos de diciembre de dos mil tres, mediante oficio PCG/030/03, la Presidencia de este Consejo General remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización el oficio 13015/DGAPMDE/FEPADE/2003; por su parte, la citada extinta Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica el referido oficio 13015/DGAPMDE/FEPADE/2003.

Por otra parte, el nueve de diciembre de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/023/03, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Procuraduría General de la República copia certificada de una averiguación previa, en caso de que existiera en los años 2001, 2002, 2003; relacionada con la presunta desviación de recursos públicos provenientes del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos hacia la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año 2000.

**V.** El diecinueve de enero de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP/051/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Secretaría de la Función Pública copia certificada de todas las actuaciones hasta el momento agregadas a la auditoría anteriormente remitida; a su vez, el veinte de enero de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/003/04, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General la documentación antes señalada.

En consecuencia, el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio SCAGP/200/054/2004, la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública remitió a la Presidencia de este Consejo General información adicional a lo ya remitido con anterioridad, relacionada con la auditoría practicada al organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Por su parte, el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, mediante oficio PC/021/04, la Presidencia de este Consejo General remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación mencionada en el párrafo anterior; a su vez, el primero de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/020/04, dicha Presidencia remitió a su Secretaría Técnica la documentación antes referida.

**VI.** El dieciséis de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP285/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Secretaría de la Función Pública información acerca del cause legal que haya seguido dicha dependencia a partir del quebranto patrimonial que sufrió Caminos y Puentes Federales de Ingresos de Servicios Conexos; consecuentemente, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/057/04, la citada Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la mencionada Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Secretaría de la Función Pública lo antes señalado.

En esa tesitura, el treinta de marzo de dos mil cuatro, mediante oficio PC/064/04, la Presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Secretaría de la Función Pública la documentación antes referida.

En virtud de lo anterior, el veinte de abril de dos mil cuatro, mediante oficio No. 110.-2027, la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la

Función Pública, dio respuesta a lo requerido mediante el mencionado oficio PCG/064/04, en los siguientes términos:

“(…)

*La unidad de Auditoría Gubernamental concluyó la auditoría No. 19/02 determinando nueve observaciones, tres de las cuales dieron origen al Informe de Presuntas Responsabilidades, con un presunto daño patrimonial de \$3'171,887.45.*

*Dicho Informe y su soporte documental fueron remitidos tanto a la Unidad de Asuntos Jurídicos como a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, para le ejercicio de las atribuciones que a cada una le competen.*

*Del análisis de los documentos integrados a la auditoría No. 19/02, la Dirección General Adjunta de Asuntos penales, adscrita a esta Unidad de Asuntos Jurídicos no encontró elementos idóneos para sustentar una probable responsabilidad penal y por ende no formuló denuncia alguna.*

*De otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial inició procedimiento administrativo, bajo el número de expediente 48/2002, a 43 servidores públicos por irregularidades consistentes en la ‘autorización de la ampliación presupuestal para la producción y distribución de pintura especial (verde, roja, negra y blanca) fabricada en el Conexo Industrial ubicado en Irapuato, Gto., por un monto de \$3'171,887.45.’*

*El procedimiento aludido aún se encuentra abierto, estando en trámite la práctica de varias diligencias y el desahogo de múltiples probanzas, superado lo cual el expediente quedará en estado de resolver conforme al derecho proceda.*

(…)”

Por su parte, el veintiuno de abril de dos mil cuatro, mediante oficio PC/106/04, la Presidencia de este Consejo General remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación mencionada en el párrafo anterior; a su vez, el veintiocho de abril de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/067/04,

dicha Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la documentación antes referida.

**VII.** El dos de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP/1142/04, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral informara si diversas personas involucradas en el quebranto del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos eran miembros del Partido Revolucionario Institucional; consecuentemente, el tres de septiembre de dos mil cuatro, mediante oficio DPPF/161/2004, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento dio respuesta a lo antes señalado, informando que solamente el C. Gustavo Carvajal Moreno, fue candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el citado partido en el proceso federal electoral del año dos mil.

**VIII.** La otrora Comisión de Fiscalización, en su vigésima sesión extraordinaria, acordó instruir a su Secretaría Técnica que iniciara un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de sus recursos.

Con base en el citado acuerdo de la otrora Comisión de Fiscalización, su Secretaría Técnica acordó, con fecha de catorce de marzo de dos mil cinco, registrar el procedimiento administrativo oficioso en el libro de gobierno, integrar el expediente respectivo, y asignarle el número **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI.**

Así, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/362/05 de dos de mayo de dos mil cinco, solicitó a la Dirección Jurídica que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto: el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. Una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/711/05 de once de mayo de dos mil cinco, la remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización.

Hecho lo anterior, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, mediante el oficio STCFRPAP/674/05, de dieciséis de mayo de dos mil cinco, notificó el inicio del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI** al representante del Partido Revolucionario Institucional.

**IX.** El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/743/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Secretaría de la Función Pública copia certificada del expediente 48/2002, iniciado en contra de 43 servidores públicos por irregularidades consistentes en la autorización de la ampliación presupuestal para la producción y distribución de pinturas no usuales a las necesidades de CAPUFE.; consecuentemente, el dieciséis de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/094/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Secretaría de la Función Pública lo antes señalado.

En esa tesitura, el veintitrés de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/169/05, la Presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Secretaría de la Función Pública la documentación antes referida.

En virtud de lo anterior, el siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio No. 110.-4107, la titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, dio repuesta a lo requerido mediante el mencionado oficio PCG/169/05, en los siguientes términos:

“(...)

*Al respecto, le informo que por oficio número DG/311/1519/2005/, del cual se anexa copia simple, el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, manifestó que esa área se encuentra legalmente imposibilitada para cubrir su petición, en atención a lo dispuesto por los artículos 13 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por las razones que en el mismo se precisan.*

(...)”

Por su parte, el doce de julio de dos mil cinco, mediante oficio PC/223/05, la Presidencia de este Consejo General remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación mencionada en el párrafo anterior; a su vez, el trece de julio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/146/05, dicha Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la documentación antes referida.

**X.** El siete de octubre de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/1235/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera de nueva cuenta al titular de la Secretaría de la Función Pública copia certificada del expediente 48/2002, iniciado en contra de 43 servidores públicos por irregularidades consistentes en la autorización de la ampliación presupuestal para la producción y distribución de pinturas no usuales a las necesidades de CAPUFE; consecuentemente, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/199/05, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Secretaría de la Función Pública lo antes señalado.

En esa tesitura, el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante oficio PC/199/05, la Presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Secretaría de la Función Pública la documentación antes referida.

En virtud de lo anterior, el once de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio No. SACN/300/409/2005, el titular de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, dio repuesta a lo requerido mediante el mencionado oficio PCG/199/05, en los siguientes términos:

“(...)

*Sobre el particular y toda vez que a la fecha no existe impedimento legal para obsequiar su petición, adjunto a la presente copia certificada de la documentación solicitada constante de 11 tomos.*

(...)”

Por su parte, el veintitrés de noviembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/400/05, la Presidencia de este Consejo General remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación mencionada en el párrafo anterior; a su vez, el seis de diciembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/233/05, dicha Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica la documentación antes referida.

**XI.** El dieciocho de enero de dos mil siete, el entonces Secretario Técnico de la otrora Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En la primera sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil siete, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI**.

**XII.** En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil siete y concluida el primero de febrero siguiente, este Consejo General determinó declarar **infundado** el procedimiento administrativo oficioso **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI**.

En contra de dicha resolución CG11/2007 el ocho de febrero de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado en el expediente SUP-RAP-9/2007.

Ahora bien, durante la tramitación de dicho recurso el Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado, y formuló los alegatos que a su interés convino.

En virtud de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el citado recurso de apelación SUP-RAP-9/2007, cuya parte considerativa y resolutive atinente, es del tenor siguiente:

“(…)

**CONSIDERANDO**

(…)

**QUINTO.**

(…)

*En efecto, esta Sala superior estima que la responsable no agotó las posibilidades racionales de investigación para concluir la presente línea de investigación, a fin de tener mayor conocimiento sobre los hechos investigados, puesto que, en su caso, hay factibilidad de realizar otras diligencias, sólo en vía de ejemplo:*

- a) *Investigar la existencia y paradero o domicilio de las diversas personas (incluyendo los presidentes municipales) que se involucran con los hechos en las declaraciones que constan en las copias certificadas que obran en el procedimiento sancionador de origen; lo cual puede hacerse a través de los medios más accesibles como el padrón electoral del Registro federal de electores, el Registro general de Población, el registro Civil, etcétera.*
- b) *En caso de actualizarse lo anterior, citar a las personas localizadas para entrevistarlas y cuestionarlas sobre los hechos con que se les relaciona.*
- c) *Solicitar informe al entonces Director de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Gustavo Carvajal Moreno, sobre los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador de origen.*

(...)

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución CG11/2007, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete.*

**SEGUNDO.** *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, instruir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.*

**NOTIFÍQUESE.** ***Personalmente** al recurrente y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados.*

(...)"

Por lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio SCG/054/047, la Secretaría de este Consejo General instruyó a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización para que en el ámbito de sus



atribuciones procediera de conformidad a lo señalado en la parte final del considerando **QUINTO** de la ejecutoria **SUP-RAP-9/2007**.

**XIII. En cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-9/2007**, descrita en el resultando anterior, el diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/776/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este instituto requiriera al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda en el padrón de electores, de cuarenta y seis ciudadanos vinculados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito; en consecuencia, el veintitrés de abril de dos mil siete, mediante oficio SE/355/2007, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores la documentación antes referida.

En virtud de lo anterior, el veinticinco de mayo de dos mil siete, mediante oficio STN/9024/2007, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva la documentación señalada en el párrafo precedente; por su parte, el veintiocho de mayo de dos mil siete, mediante oficio SE/ST/005/2007, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación referida con anterioridad.

**XIV** El dos de julio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1516/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz localizara y aplicara diversos cuestionamientos a sendas personas, mismas que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el nueve de julio del mismo año, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil siete, mediante oficio JLE-VER/1297/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz remitió a la Secretaría Ejecutiva los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. René Rojas Ramos.

“(…)

*Que diga que función o funciones desempeñaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000. A lo que el entrevistado respondió lo siguiente:-----  
Responsable del almacén de bienes de consumo, ubicado en el municipio de Misantla, mismo que pertenece a esta delegación.-----  
De igual forma se le preguntó: si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el período antes señalado, a lo que respondió lo siguiente: aquí en el almacén no se produce pintura, únicamente es centro receptor del cual quien la produce es el conexo industrial y el envío que hace el conexo industrial a esta delegación es de acuerdo a las necesidades de la misma. No tengo conocimiento de esta situación.-----  
Derivado de la confirmación de la pregunta anterior, se le pregunta: Informe si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, en donde y a quien se le entregó; respondiendo lo siguiente: No tuve conocimiento de esta situación.-----  
De la afirmación a la pregunta anterior, se le pregunta: si fue utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, el cual respondió lo siguiente: No tuve conocimiento de esta situación.-----  
Por último se le preguntó si tenía alguna otra cosa que agregar con respecto al tema motivo de la presente diligencia, a lo que afirmó que: No tengo nada que agregar, reservándome el derecho de cualquier aclaración posterior.-----*

(...)”

Acta circunstanciada correspondiente al C. Rodolfo Gómez Delgado.

“(...)”

1.- *¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?-----  
Contestando: Era Administrador General de Caseta en Alvarado, Veracruz y su función principal es supervisar al personal, supervisar el depósito diario de los ingresos, atender las quejas de los usuarios y verificar el buen estado de las instalaciones.-----*

2.- *¿Si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanca, roja y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?-----*

*Contestando: No tengo conocimiento.-----*

3.- *¿Si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, en dónde y a quien se le entregó?-----*

*Contestando: No tengo conocimiento.-----*

4.-*¿Si fue utilizada la pintura para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?-----*

*Contestando:-----*

(...)”

Acta circunstanciada correspondiente al C. Pedro Alfonso Fortis Sánchez.

“(...)”

*Tercero.- Una vez plenamente identificada la persona se procedió a explicarle el motivo y origen de la presente diligencia, dando lectura al oficio SE-772/2007, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha 28 de junio del 2007, a lo que el entrevistado manifestó: “Que no tiene la obligación de responder a las preguntas y que ese caso es muy viejo, que la Secretaría de la Función Pública ya le dio carpetazo y que siempre andan acosándolo con ese tipo de preguntas, que al responsable de eso nunca le hicieron nada y ni siquiera le preguntaron”.-----*

(...)”

Acta circunstanciada correspondiente al C. Marco Antonio Olguín Hernández.

“(...)”

1.- *¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?; A lo que el entrevistado respondió lo siguiente: básicamente eran cuatro mis funciones siendo las siguientes: a) Supervisar la correcta operación de los equipos de control de tránsito de la plaza de cobro 45*

*Fortín; b) vigilar que la recaudación diaria por concepto de peajes fuese depositada en el banco correspondiente; c) supervisar el desempeño del personal que labora en la plaza de cobro 45 Fortín; y d) finalmente atender cualquier queja, denuncia y/o sugerencia del servicio prestado a los usuarios que transitan por las instalaciones de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).-----  
2.-¿Usted tiene conocimiento del **motivo** por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?; A lo que el entrevistado respondió lo siguiente: que no tiene conocimiento alguno de las actividades que se llevan a cabo en el área Conexo Industrial, por lo tanto desconoce lo relativo a la pregunta.-----  
Por último se le preguntó si tenía alguna otra cosa que agregar con respecto al tema motivo de la presente diligencia, a lo que afirmó que no tiene más que decir.-----*

(...)"

**XV.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2025/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal localizara y aplicara diversos cuestionamientos a los CC. José Luis Domínguez Guillen, Víctor Vázquez Chumacero y Hugo Melchor Gómez Pérez, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veintisiete de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1688/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el diez de octubre de dos mil siete, mediante oficio VE/1344/07, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sendas actas circunstanciadas, en las que se hizo constar que no fue posible localizar a las personas en cuestión, motivo por el cual no se pudo llevar a buen término las diligencias referidas en el párrafo anterior.

Por su parte, el diez de octubre de dos mil siete, mediante tarjeta con número de folio SE-2007-8588, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación señalada en el párrafo anterior.

**XVI.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2027/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato localizara y aplicara diversos cuestionamientos a los CC. Ma. de los Ángeles Urrutia Jiménez, José Medina Ortiz, Yarely Angélica González Rivera, José Luis Contreras Ferrusca, Soledad Solórzano Vázquez, Abelardo Zamora Olmos y Gabriel Enrique García Greenwell, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1690/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el veintidós de octubre de dos mil siete, mediante oficio VE/1849/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato remitió a la Secretaría Ejecutiva los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte en lo que interesa se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Abelardo Zamora Olmos.

“(…)

*A la primera.- Dirá el declarante que función o funciones desempeñaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y a principios del año 2000, a lo cual respondió que era Superintendente de Recursos financieros.-----*

*A la segunda.- Dirá el declarante si tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utilizaba CAPUFE, a saber, verde, blanca, roja y negra, a través del Conexo industrial en el período antes señalado, a lo cual respondió que efectivamente CAPUFE producía pintura en gamas de colores diferentes, pero en lo que se refiere a los colores y al volumen especificado, no tiene conocimiento de la producción de dicha pintura.-----*

*A la tercera.- Dirá el declarante si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, y en donde y a quién se le entregó, a lo cual el declarante contestó que tiene conocimiento que toda la pintura producida por CAPUFE, se distribuía a las mismas delegaciones pertenecientes al mismo CAPUFE, en los diferentes centros del país, ya que contablemente se hacían los registros de traspaso en los diferentes almacenes. Y nunca*

*se hizo un registro diferente o irregular.-----*

*A la cuarta.- si la pintura anteriormente referida, fue utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, a lo cual contestó que desconoce dicha situación.-----*

*Finalmente. El Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle preguntó al C. José Medina Ortiz si deseaba agregar algo con relación a las manifestaciones vertidas en este acto, a lo cual contestó que mis funciones eran solamente de registro y con documentaciones soporte que se generaban por las diferentes áreas, incluyendo la de producción, más no de verificar físicamente hacia donde era distribuida la producción.-----*

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. José Medina Ortiz.

"(...)

*A la primera.- Dirá el declarante que función o funciones desempeñaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y a principios del año 2000, a lo cual respondió que era el responsable del área de Informática de la Planta de Pinturas y Emulsiones (antes Conexo Industrial).-----*

*A la segunda.- Dirá el declarante si tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utilizaba CAPUFE, a saber, verde, blanca, roja y negra, a través del Conexo industrial en el período antes señalado, a lo cual respondió que desconoce si en aquel tiempo se elaboró y distribuyó la pintura de manera no usual.-----*

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Ma. de los Ángeles Urrutia Jiménez.

"(...)

*Una vez cerciorado de que es el domicilio correcto en razón de existir una placa en la calle y número oficial del inmueble, procedo a tocar a la puerta del mismo, atendiéndome un persona del sexo femenino con la cual*

*procedo a identificarme para posteriormente, requerirle la presencia de la C. Ma. de los Ángeles Urrutia Jiménez, respondiendo que es ella, por lo que procedo en primera instancia a solicitarle se identifique y posteriormente, le hago saber que el motivo de mi presencia es para obtener su declaración como parte de las acciones que se llevan acabo en la investigación de una presunta aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, proveniente del organismo público federal descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), consistente en la elaboración y distribución de 111 mil 93 litros de pintura vinílica verde, blanca, roja y negra, misma que presuntamente fue utilizada para la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, por lo que una vez enterada del objeto de la misma , me permito requerirla para que manifieste su conformidad para desahogar de manera voluntaria la presente diligencia, a lo cual la persona que me atiende responde que: no es su deseo participar en la diligencia, así como tampoco mostrar una identificación.*

(...)"

Por su parte, el veintidós de octubre de dos mil siete, mediante tarjeta con número de folio SE-2007-9021, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación referida dentro del presente punto resultativo.

**XVII.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2028/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco localizara y aplicara diversos cuestionamientos al C. Daniel Abraham Zambrano Domínguez, mismo que guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1691/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el nueve de octubre de dos mil siete, mediante oficio V.S./2831/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco remitió a la Secretaría Ejecutiva los resultados de las diligencias antes mencionadas, aludiendo la imposibilidad de llevara acabo los cuestionamientos al mencionado ciudadano, en virtud de que fue imposible

localizarlo en el domicilio que le fuera proporcionado a la autoridad fiscalizadora electoral por parte del Registro Federal de Electores.

Por su parte, el nueve de octubre de dos mil siete, mediante tarjeta con número de folio SE-2007-8485, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación señalada en el párrafo anterior.

**XVIII.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2029/07, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos localizara y aplicara diversos cuestionamientos a los CC. María Luisa de la Inmaculada Concepción Madrigal García y Fernando Hernández García, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1692/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el diez de octubre de dos mil siete, mediante oficio JLE/VS/2994, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Fernando Hernández García

“(…)

1.- *Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?----*

**Contestando:** Coordinador de Proyectos-----

2.- *Si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanca, roja y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?-----*

**Contestando:** No lo sé, por no ser un hecho propio, ya que desempeño mis labores en las Oficinas Centrales ubicadas en Cuernavaca, Morelos, más no en el Conexo Industrial ubicado en Irapuato, Guanajuato.-----

3.- *En caso de confirmarse lo anterior, informe si conoce el destino final que*



*tuvo dicha pintura, en dónde y a quien se le entregó?-----*

**Contestando:** No lo sé.-----

*4.- En caso de ser afirmativo, si fue utilizada la pintura para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?-----*

**Contestando:** No lo sé.

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente a la C. María Luisa de la Inmaculada Concepción Madrigal García.

"(...)

*1.- Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?----*

**Contestando:** Los que marcaban los manuales para el puesto de Subdirector de Finanzas del Organismo, documentos que puede solicitarle al mismo.-----

*2.- Si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanca, roja y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?-----*

**Contestando:** No tengo conocimiento, ya que de acuerdo a las funciones del suscrito y del Conexo Industrial, no era de mi competencia.-----

*3.- En caso de confirmarse lo anterior, informe si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, en dónde y a quien se le entregó?-----*

**Contestando:** No lo sé, ya que los movimientos de almacén y producción dependían del titular del conexo ubicado en Irapuato, Guanajuato, a 300 Km. De mi oficina.-----

*4.- En caso de ser afirmativo, si fue utilizada la pintura para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?-----*

**Contestando :** Lo desconozco.

(...)"

**XIX.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2030/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la

Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca localizara y aplicara diversos cuestionamientos al C. Lauro Marín García, mismo que guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1692/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el doce de octubre de dos mil siete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte en lo que interesa se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Lauro Marín Gracia.

“(…)

*¿Qué función o funciones desempeñaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios del 2000?-----*

*Si trabajé en CAPUFE hasta el seis de octubre de dos mil tres, hace cuatro años, desde que yo entre a caminos siempre fui almacenista y ese almacén se encontraba en Orizaba, Veracruz.-----*

*¿Usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual en el volumen que se produjo, a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanca, roja y negra a través del conexo industrial en el período antes señalado?-----*

*Sólo supe que habían guardado pintura en el almacén, más no me dijeron, como se iba a repartir, no. Entonces, esta se repartió y firmaron los jefes de operación.-----*

*por esos días, pedí cinco días, en esos cinco días yo estaba de vacaciones, bueno nos dan un día por quinquenio.-----*

*Yo tome esos cinco días y me fui a Ixcatlán, cuando yo regresé, hubo ese movimiento y yo no estuve, lo recibieron y lo repartieron, ¿dónde lo repartieron? Quien sabe, ¿por ordenes de que persona?, tampoco lo sé, como le vuelvo a repetir, yo soy el encargado del almacén, entonces es lógico que yo tuve que dar la entrada y la salida e inclusive, los que firmaron la salida fueron los jefes de operación.-----*

*¿Estaba usted de de vacaciones?, ¿tenía un permiso?-----  
bueno no un permiso, pero me habían dado cinco días, cuando yo*

*regresé ese fue el detalle, con eso me encontré.-----  
¿ya no estaban los botes de pintura?-----  
no, yo ni sabía.-----  
otra pregunta en caso de confirmarse lo anterior, informe si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, ¿en dónde y a quién se le entregó?---  
no, bueno, es que no estaba, yo no supe si llegó o no llegó, en los días que pedí permiso, hicieron esos movimientos, después me enteré de cómo se había repartido, tengo guardado por ahí un croquis, un mapa de dónde se repartieron, déjeme buscarlo y vemos eso, le voy a sacar una copia y le doy una copia.-----  
en caso de ser afirmativo, ¿si fue utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?-----  
bueno según esa persona de que se encargó de mover, de hacer ese movimiento, pues sí, porque en eso estaba la presidencial, para ese organismo si, por eso digo que yo, no vi si llegó, no vi cuando se repartió, yo cuando llegué no más opere, yo me aleje, bueno yo me retire, pero los millones de materiales, por eso, resultan todos esos detalles, porque yo no me involucré en todos esos errores , de ahí y siempre me andaban buscando para fregarme y como no me preste en eso, por eso salí limpio--  
-----  
¿quién otro tenía las llaves del almacén?-----  
pues mi ayudante.-----  
¿su ayudante, fue el que entregó todo ese material?-----  
sí, pues el fue el que presuntamente recibió y entregó, como le vuelvo a repetir yo era el encargado de ese almacén.-----  
pero entonces ¿quién firmo?-----  
pues lógico que yo.-----  
y esa pintura como, ¿dónde se elaboró?-----  
en Irapuato, ahí esta la fabrica de pintura, en Orizaba nada más llegaba para el almacén, se guarda y ya se distribuye, yo no hice ese pedido, porque no ocupamos esa pintura, sobre este asunto le digo que fui citado a la SECODAM en la ciudad de México, salí limpio yo no tuve nada que ver.-----*

(...)"

**XX.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2031/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva

del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla localizara y aplicara diversos cuestionamientos a los CC. José Guadalupe Castillo Méndez, Jorge Antonio Álvarez Sandoval, Laura Diana Carrasco Montiel y Fausto Ortega Jiménez, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1694/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil siete, mediante oficio VEL/1176/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Laura Diana Carrasco Montiel.

“(…)

*El día once de octubre del presente año y siendo las quince horas con cinco minutos, me constituí en la Calle de Río Panuco número 5131, fraccionamiento Jardines de San Manuel, en esta ciudad de Puebla, Puebla, en busca de la ciudadana Laura Diana Carrasco Montiel, una vez que me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente:-----*

*A la pregunta ¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?-----*

*Me respondió: Desconozco los hechos, pues no estoy en un lugar fijo en ocasiones estoy en la Ciudad de México y otras salgo a las Bases, además si requieren información referente al organismo porque no se lo requieren por los canales institucionales.-----*

(…)”

Por su parte, el diecisiete de octubre de dos mil siete, mediante tarjeta con número de folio SE-2007-8852, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación referida dentro del presente punto resultativo.

**XXI.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2032/07, la entonces Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro localizara y aplicara diversos cuestionamientos al C. Marcelo López Sánchez, mismo que guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1695/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el ocho de octubre de dos mil siete, mediante oficio VE/1928/07, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro remitió a la Secretaría Ejecutiva los resultados de las diligencias antes mencionadas, aludiendo la imposibilidad de llevar a cabo los cuestionamientos al mencionado ciudadano, en virtud de que fue imposible localizarlo en el domicilio que le fuera proporcionado a la autoridad fiscalizadora electoral por parte del Registro Federal de Electores.

Por su parte, el nueve de octubre de dos mil siete, mediante tarjeta con número de folio SE-2007-8510, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación referida en el párrafo anterior.

**XXII.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2033/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas localizara y aplicara diversos cuestionamientos a los CC. Randolph Vargas García y José Pablo Martínez Saldivar, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1696/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el quince de octubre de dos mil siete, mediante oficio JLE-TAM/1882/07, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Randolpho Vargas García.

“(…)

1.- *¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?-----*

*Respuesta: Manifiesta que en ese periodo era Jefe de Mantenimiento de Sistemas Administrativos Directivos.-----*

2.- *¿Si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanca, roja y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?-----*

*Respuesta: Manifiesta no tener conocimiento, agregando que en Conexo industrial se producían toda la gama de colores, desconociendo las medidas y volúmenes de producción.-----*

3.- *¿En caso de confirmarse lo anterior, informe si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, en dónde y a quien se le entregó?-----*

*Respuesta:-----*

4.- *¿En caso de ser afirmativo, si fue utilizada la pintura para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?-----*

*Respuesta:-----*

*Razón de su dicho: Manifiesta que lo anterior, lo señala toda vez que trabajo para CAPUFE durante diez años, y en la dependencia se manejaban catálogos con toda la gama de colores, desconociendo las medidas y volúmenes de producción, por no ser una información que en dichos documentos estuviera reflejada.-----*

(…)”

Acta circunstanciada correspondiente al C. José Pablo Martínez Saldivar.

“(…)

*Acto seguido, y atendiendo a lo anterior, procedo a solicitar a la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en la Entidad, informe al suscrito si en la base de datos del padrón electoral y lista nominal de electores, aparece registrada una persona bajo el nombre de José Pablo Martínez Saldivar, y cual es su domicilio actual, manifestándome esta, por conducto*

*del C. Humberto Vázquez Loreda, Jefe del Centro Estatal de Consulta, que el citado ciudadano, no aparecía registrado ni en el padrón electoral, ni en la lista nominal de electores, precisando que efectuada una búsqueda adicional a la solicitada por el suscrito, según la información contenida en la base de datos de ciudadanos dados de baja por defunción, aparece registrado y dado de baja el C. José Pablo Martínez Saldivar, quien de acuerdo a la documentación existente en sus archivos, falleció el pasado día 31 de marzo de 2003, en la Ciudad de Camargo, Tamaulipas; documental que se agrega en copia simple a la presente acta para constancia legal, así como copia simple de la Credencial de Elector con fotografía, del extinto José Pablo Martínez Saldivar.-----*

(...)”

Por su parte, el quince de octubre de dos mil siete, mediante tarjeta con número de folio SE-2007-8737, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación referida en el párrafo anterior.

**XXIII.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2034/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala localizara y aplicara diversos cuestionamientos al C. José Heliodoro Cortés Fernández, mismo que guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1697/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el dieciséis de octubre de dos mil siete, mediante oficio VEJLTLX/1547/2007, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte en lo que interesa se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. José Heliodoro Cortés Fernández.

“(...)”

**Tercero.-** Que una vez identificado, se le cuestionó ¿qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000? Respondiendo que sí trabajaba en esa época, en dicha dependencia, particularmente en la Delegación 5 de Puebla, con el cargo de superintendente de recursos materiales, y era el encargado de proporcionar materiales a los campamentos de la referida delegación.-----

**Cuarto.-** A continuación, se le cuestionó si tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual (111 mil, 93 litros de pintura vinílica) a la gama que utiliza CAPUFE, a saber verde, blanca, roja y negra, a través del Conexo Industrial en el período antes señalado, a lo que respondió que generalmente la pintura que se recibía era vinílica blanca y que él tenía el soporte documental que había recibido pintura vinílica blanca y no de otro color, y que dicho soporte documental consistía en la entrada y salida (administrativa) de esa pintura; que la producción de la pintura, la realizaba directamente la empresa Conexo Industrial, empresa establecida en Guanajuato, al parecer. Que él le dio salida a la pintura, para los campamentos, que eran los encargados del servicio de mantenimiento de las carreteras, y que incluso dicho material no ingreso a las bodegas de la delegación, pues comúnmente sólo se realizaba la entrada y salida, administrativa, del mismo, sin que físicamente ocurriera.-----

Asimismo, comenta que sabía de que existió una investigación de la Contraloría Interna, pero que tenía conocimiento que era sobre una pintura de aceite, y, además, él fue liberado de cualquier responsabilidad, que incluso tiene un acta en la que se hace constar eso.-----

**Quinto.-** Posteriormente se le preguntó si conocía el destino final que tuvo dicha pintura, en dónde y a quién se le entregó, a lo que respondió que como había manifestado anteriormente, él había entregado esa pintura a los campamentos para la conservación de las carreteras.-----

**Sexto.-** Por último, se le interrogó si tenía conocimiento si fue utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, a lo que informó que no sabía, que solamente tenía conocimiento de que la investigación de la Contraloría Interna se refería a pintura de aceite que al parecer había sido utilizada en esa campaña, pero que no sabía con exactitud el destino de esa pintura, toda vez que él la había entregado a los campamentos.-----

(...)"



Por su parte, el diecisiete de octubre de dos mil siete, mediante tarjeta con número de folio SE-2007-8851, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la documentación referida en el presente resultando.

**XXIV.** El veinte de septiembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2026/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México localizara y aplicara diversos cuestionamientos a la C. Ariadna Lucila Martínez Gutiérrez, misma que guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de septiembre del mismo año, mediante oficio SE-1689/2007, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil ocho, mediante oficio JLE/VE/1344/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte en lo que interesa se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Ariadna Lucila Martínez Gutiérrez.

“(…)

*Ubicados en el domicilio en comento nos dispusimos a tocar a la puerta contestando desde una de las ventanas de esta casa una persona de genero masculino de aproximadamente 55 años de edad, quien ante la pregunta en relación a la ubicación de Ariadna Lucila Martínez Gutiérrez, nos respondió que dicha persona no vivía en ese domicilio, que no la conocía y que jamás había escuchado ese nombre.-----*

(…)”

Por su parte, el dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante tarjeta con número de folio SE-2008-6446, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida en el presente resultando.

**XXV.** El veinticinco de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/106/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal localizara y aplicara diversos cuestionamientos al C. Germán Humberto Sandoval Faz, mismo que guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de febrero del mismo año, mediante oficio SE-176/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, por una parte, el veintisiete de febrero de dos mil ocho, mediante oficio DJ/241/2008, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió el acuse de recibo del mencionado oficio SE-176/2008; por otra parte, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, mediante oficio VS/170/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Germán Humberto Sandoval Faz.

“(…)

**1.- Que diga el ciudadano Germán Humberto Sandoval Faz ¿Qué cargo ocupaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba? A lo que contestó que: Director de Administración y Finanzas. En cuanto a las funciones que desempeñaba, señaló que se homologaban a las de Oficial Mayor.-----**

**2.- Que diga el ciudadano Germán Humberto Sandoval Faz. Derivado de las funciones que realizaba, informe si autorizó a finales de 1999 y principios de 2000, una ampliación presupuestal por la cantidad de \$1,507.050.57 (un millón quinientos siete mil cincuenta pesos 57/100mn). Con relación a esta pregunta señaló que nunca lo autorizó aclarando que sólo se dio cumplimiento al Convenio de Donación con la Aseguradora Comercial América.-----**

**3.- En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si ordenó que los recursos financieros mencionados con anterioridad, se utilizaran en la elaboración de pintura diversa a la gama que utilizaba en ese entonces Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios**

**Conexos, a saber verde, blanca, roja y negra; asimismo, si para dicha elaboración se destinaron recursos materiales del Conexo Industrial en el período antes señalado.-----**

**4.- En su caso, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes autorizaron la distribución de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se elaboró.-----**

**5.- En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----**

**6.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.-----**

**Por último, se procedió a preguntar al C. Germán Humberto Sandoval faz si deseaba agregar algo más a lo antes expresado, señalando que: Fue servidor público ejemplar durante 39 años llevando a cabo las finanzas más importantes de CFE, CAPUFE y BANOBRAS.-----**

(...)"

Por su parte, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, mediante tarjeta con número de folio SE-2008-2527, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida en presente resultando.

**XXVI.** El veinticinco de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/107/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato localizara y aplicara diversos cuestionamientos a la C. Ivana Nidya Hernández Raya, misma que guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el veinticinco de febrero del mismo año, mediante oficio SE-177/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio VE/530/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guanajuato remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, exponiendo que no fue posible lograr la comparecencia de la C. Ivana Nidya Hernández Raya, en razón de que la misma por vía telefónica, les informó que toda la información que

ella poseía sobre los hechos materia de la presente investigación, **se encontraba en las declaraciones que rindió ante la autoridad federal**, a saber, la Secretaría de la Función Pública, mismas que obran dentro del expediente de mérito.

Por su parte, el dieciocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficio DJ/332/2008, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida en el presente resultando.

**XXVII.** El veinticinco de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/108/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz localizara y aplicara diversos cuestionamientos a los CC. Gustavo Carvajal Moreno y José Luis Santiago López, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, en la misma fecha, mediante oficio SE-179/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, mediante oficio VE-JLE/0939/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. José Luis Santiago López.

“(…)

*1. Informe qué cargo ocupaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de mil novecientos noventa y nueve y principios de dos mil, y las funciones que desempeñaba.-----  
A lo que contesta: Subdirector de Área y mis funciones eran la producción y elaboración y administración de todo lo relacionado con la fabricación de emulsiones asfálticas y pinturas vinílicas y pinturas a base de agua.-----  
2.- Derivado de las funciones que realizaba, informe si autorizó a finales de mil novecientos noventa y nueve y principios de dos mil, la elaboración de pintura diversa a la gama que utilizaba en ese entonces CAPUFE, a saber verde, blanca, roja y negra; asimismo, si para dicha elaboración se*

*destinaron recursos financieros y materiales del Conexo Industrial en el período antes señalado.-----*

*A lo que contesta: No hubo ninguna elaboración especial o específica de ningún producto, ya que el conexo industrial producía alrededor de más de treinta colores diferentes, donde incluía colores tales como blanca, amarilla, verde, negra, azul, roja, café, champagne, esta última la utilizaban mucho para pintar las fachadas de las oficinas de las delegaciones y otros colores. Todas las partidas presupuestales estaban centralizadas en la dirección de recursos financieros en las oficinas centrales de Cuernavaca, Morelos; esto es, que todos los movimientos financieros se hacían en el área central de Cuernavaca, Morelos, incluyendo algunas ampliaciones presupuestales, ya que las facultades eran a nivel central el manejo de los recursos financieros, no hacíamos movimientos internos de ampliaciones presupuestales, ya que mi área de trabajo estaba ubicada en la planta industrial de Irapuato, Guanajuato.-----*

*3. Informe si tiene conocimiento de quién o quiénes ordenaron la producción y distribución de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se elaboró.-----*

*A lo que contesta: La planta industrial basaba su producción en los requerimientos que hacían las diferentes delegaciones y éstas son las que solicitaban el tipo y la cantidad y los colores que requerían para su distribución y consumo para el mantenimiento de su área de influencia, pues hay delegaciones que abarcan varios estados.-----*

*4. Informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----*

*A lo que contesta: Las diferentes delegaciones, como ya se dijo antes, hacían sus requerimientos y nuestra obligación era surtirles dichas solicitudes y las delegaciones eran las responsables y encargadas del destino de las mismas, esto se hacía a través de un área de distribución y comercialización, ya que en algunos casos, algunos gobiernos de estados y municipios compraban los productos que ahí se elaboraban; inclusive, cabe señalar, que uno de nuestros principales clientes, consumidores de pinturas, eran las delegaciones del Gobierno del Distrito Federal.-----*

*5. Informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil.-----*

*A lo que contesta: No tengo conocimiento alguno de que parte de ese producto que se elaboraba fuera utilizado para alguna campaña política de ningún partido político, pues, repito, las únicas encargadas de distribuir*

*y darle el destino final eran las delegaciones federales del propio organismo CAPUFE.-----*

(...)"

Por su parte, el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, mediante tarjeta con número de folio SE-2008-2795, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida en el presente resultando.

**XXVIII.** El doce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio UF/211/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz localizara y aplicara diversos cuestionamientos a los titulares de las Presidencias Municipales pertenecientes a los municipios de Cosautlán de Carvajal, Isla, José Azueta y Saltabarranca, mismos que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, en la misma fecha, mediante oficio SE-262/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el nueve de abril de dos mil ocho, mediante oficio JLE-VE/1124/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al titular de la Presidencia Municipal de Cosautlán de Carvajal.

"(...)

*¿Informe si en los registros del municipio consta la recepción de 1,805 (mil ochocientos cinco), litros de pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el período de 1999 a finales de 2000?-----  
Respuesta.- El C. Sergio Félix Cortés Guzmán, Presidente Municipal constitucional, manifiesta que desconoce si existe algún registro relacionado con la pregunta, sin embargo en estos momentos instruyó al*

*C. Lic. David Pacheco Ceballos, Contralor Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz; para que realice una revisión minuciosa en el expediente de entrega-recepción de la anterior administración; acto seguido después de haber efectuado la revisión indicada, el C. Contralor Interno, Lic. David Pacheco Ceballos, le informa al C. Presidente Municipal Constitucional, que después de haber realizado el análisis requerido, no encontró referencia alguna que tenga relación con la pregunta formulada; por lo que el C. presidente ratifica nuevamente que desconoce totalmente estos actos que a nuestro decir se realizaron durante el período de 1999 a finales del 2000.-----  
Por lo anterior, las tres preguntas siguientes no aplican en virtud de carecer de materia para el presente cuestionamiento.-----*

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al titular de la Presidencia Municipal de Isla.

"(...)

*1. Informe si en los registros del municipio consta la recepción de 14,630(uno-cuatro-seis-tres-cero), litros de pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el período de mil novecientos noventa y nueve a finales de dos mil.-----*

*A lo que contesta: qué no tiene conocimiento de ninguna entrega de pintura, toda vez que el no se encontraba en funciones en esa fecha, y que no cuentan con registro alguno sobre la presunta recepción.-----*

*2. En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes autorizaron la recepción de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se recibió.-----*

*A lo que contesta: reitera desconocer completamente el asunto que se plantea.-----*

*3. En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----*

*a lo que contesta: ratifica nuevamente que no estuvo en ese periodo, por tal motivo desconoce si primero existió dicha entrega de la pintura, y segundo mucho menos el destino de la misma.-----*

*4. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la*

*referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil o de cualquier otra.-----*

*A lo que contesta; que no tiene conocimiento de tal hecho, y que no cuentan en el archivo del ayuntamiento con registros que documenten dicha entrega de pintura.-----*

(...)”

Acta circunstanciada correspondiente al titular de la Presidencia Municipal de José Azueta.

“(...)”

*1. Informe si en los registros del municipio consta la recepción de 1,805 (uno-ocho-cero-cinco), litros de pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el período de mil novecientos noventa y nueve a finales de dos mil.-----*

*A lo que contesta: desconocer totalmente la situación, y que no existe registro alguno en los archivos del ayuntamiento al respecto.-----*

*2. En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes autorizaron la recepción de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se recibió.-----*

*A lo que contesta: ignoro totalmente la presunta recepción de la pintura, por tal obviamente el destino de la misma.-----*

*3. En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----*

*A lo que contesta: a esta pregunta que me realiza nuevamente le comento que ignoro que paso al respecto.-----*

*4. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil o de cualquier otra.-----*

*A lo que contesta: desconozco la recepción de pintura, y aclaro que no existe registro alguno de este hecho en el archivo del ayuntamiento, toda vez que no estuve en funciones en ese periodo constitucional.-----*

(...)”



Acta circunstanciada correspondiente al titular de la Presidencia Municipal de Saltabarranca.

“(…)

*1. Informe si en los registros del municipio consta la recepción de 1,501 litros de pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el período de mil novecientos noventa y nueve a finales de dos mil.-----  
A lo que contesta; Que no existe registro alguno en los archivos del municipio donde se haga constar la entrega en especie de la aportación de pintura presuntamente llevada a cabo por el organismo público descentralizado de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, tanto en la fecha indicada como en cualquier otra-----  
En virtud de no haber obtenido una respuesta afirmativa al planteamiento formulado con anterioridad, se desprende que los siguientes cuestionamientos ordenados para el desahogo de la presente diligencia, quedan sin efecto dada la respuesta negativa proporcionada por el ciudadano declarante.-----*

(…)”

Por su parte, el nueve de abril de dos mil ocho, mediante tarjeta con número de folio SE-2008-3214, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida en el presente resultando.

**XXIX.** El uno de abril de dos mil ocho, se integró al expediente Razón y Constancia de la búsqueda en la página de Internet “Google México” del C. Gustavo Carvajal Moreno, llevada a cabo por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el propósito de verificar su ubicación para su posterior localización, en la que se hace constar como resultado de dicha búsqueda, la dirección Avenida San Bernabé No. 389, México, Distrito Federal, Tel. (5255) 56 83 46 03, 56 83 46 53; consecuentemente, el tres de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/377/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal localizara y aplicara diversos cuestionamientos al

ciudadano antes mencionado; por lo que, el cuatro de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-390/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el nueve de abril de dos ml ocho, mediante oficio VS/622/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Gustavo Carvajal Moreno.  
“(…)

**1.- Que diga el ciudadano Gustavo Carvajal Moreno ¿Qué cargo ocupaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba?-----**

A lo que contestó que: Director y las funciones que realice eran las de la administración del organismo.-----

**2. Que diga el ciudadano Gustavo Carvajal Moreno, si derivado de las funciones que realizaba, ordenó a finales de 1999 y principios de 2000, una ampliación presupuestal por la cantidad de \$1'507,050.57 (un millón quinientos siete mil cincuenta pesos 57/100 M.N.).-----**

NO-----

**3. En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si ordenó que los recursos financieros mencionados con anterioridad, se utilizaran en la elaboración de pintura diversa a la gama que utilizaba en ese entonces Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, a saber verde, blanca, roja y negra; asimismo, si para dicha elaboración se destinaron recursos materiales del Conexo Industrial en el período antes señalado.-----**

NO-----

**4. En su caso, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes autorizaron la distribución de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se elaboró.-----**

NO-----

**5. En caso afirmativo a la pregunta anterior, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----**

NO-----

**6. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.**-----

No, inclusive había una disposición de no destinar bienes o servicios a los partidos políticos, disposición que sí se cumplió a cabalidad.-----

(...)”

Por su parte, el treinta de mayo de dos mil ocho, mediante tarjeta con número de folio SE-2008-5639, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida en el presente resultando.

**XXX.** El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/455/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral requiriera al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores realizara la identificación y búsqueda en el padrón de electores, de diversos ciudadanos vinculados con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, a saber, los entonces presidentes municipales presuntamente involucrados; en consecuencia, mediante oficio SE/418/2008, la Secretaría ejecutiva de este Instituto requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores la documentación antes referida.

En virtud de lo anterior, el dieciocho y el veinticuatro de abril de dos mil ocho, mediante los oficios STN/2155/2008 y STN/2328/2008, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Secretaría Ejecutiva la documentación señalada en el párrafo precedente; por su parte, el veinticuatro de abril de dos mil ocho, mediante tarjetas con número de folio 2008-3929 y 2008-3673, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida con anterioridad.

**XXXI.** El treinta de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/709/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz localizara y aplicara diversos cuestionamientos a los CC. Odilón Fernández Carrera, Antonio Huerta Martínez, Abel Maza Domínguez, Arturo Lira Mójica, Ramón Luna Pascual, José L. Bravo Bravo, Jerónimo Pérez Vázquez, mismos que guardan relación –en su

calidad de expresidentes municipales— con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, en la misma fecha, mediante oficio SE-497/2008, la Secretaría Ejecutiva requirió al citado Vocal Ejecutivo realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el nueve de abril de dos mil ocho, mediante oficio VE-JLE/1697/08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los resultados de las diligencias antes mencionadas, cuya parte más relevante se transcribe a continuación:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Pascual Ramón Luna.

“(…)

*1. Informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba.-----*

*A lo que contesta: Que en ese tiempo no desempeñaba función o cargo público alguno en cualquier administración pública, mencionando que su período como Presidente Municipal en funciones fue del año 2001 al año 2004.-----*

*2. Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----*

*A lo que contesta: que nunca recibió en la época señalada la pintura mencionada, en virtud de que en ese tiempo se desempeñaba en actividades mercantiles propias, y no tiene conocimiento de que alguien haya recibido la pintura referida, ni durante su administración.-----*

*3. Al ser negativa la respuesta al planteamiento anterior informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida.-----*

*A lo que contesta: Que al igual que la respuesta anterior, desconoce totalmente quien o quienes pudieran haber recibido la pintura mencionada, y reiterando que ese tiempo no desempeñaba cargo público o función pública alguna.-----*

(…)”

Acta circunstanciada correspondiente al C. Arturo Lira Mójica.

“(…)

*1. Informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba.-----*

*A lo que contesta: Ocupaba el cargo de Presidente Municipal de Saltabarranca, Veracruz, desempeñando las funciones que corresponden al mismo.-----*

*2. Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----*

*A lo que contesta: Que en ningún momento recibió la pintura mencionada.*

*3. Informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida.-----*

*A lo que contesta: que desconoce que esa pintura haya sido entregada a persona alguna.-----*

(…)”

Acta circunstanciada correspondiente a José Luis Bravo Bravo.

“(…)”

*Que informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba. A lo que el entrevistado respondió lo siguiente: Perito de tránsito terrestre en la delegación número seis de Coatzacoalcos, Ver. Y las funciones que desempeñaba es levantar peritajes en accidentes terrestres de tránsito.-----*

*De igual forma se le preguntó: Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----*

*A lo que respondió siguiente: No y nunca he estado en esa dependencia, ni comisionado allí, ni participado en ningún partido político.-----*

*Derivado de la confirmación de la pregunta anterior, se le preguntó:*

*Informe la finalidad por la que recibió dicha pintura; respondiendo lo siguiente: Nunca recibí ninguna pintura.-----  
En caso de no haber recibido la citada pintura, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida. Respondiendo lo siguiente: No, no tengo conocimiento de esa situación.-----  
En ese sentido, se le pregunta: Informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura, el cual respondió lo siguiente: No, no tengo conocimiento de esa situación.-----  
Por último se le preguntó, tomando en cuenta lo anterior, Informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario institucional en el año 2000 o de cualquier otra, a lo que contestó que: No, porque desconozco totalmente de ese asunto, ya que como servidor público no podemos ocupar algún cargo en los partidos políticos.-----*

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. Abel Maza Domínguez.

"(...)

- 1. Informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba.-----  
A lo que contesta: Era presidente municipal del municipio de Isla, Veracruz, desempeñando las funciones correspondientes al cargo.-----*
- 2. Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuida por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----  
A lo que contesta: No.-----*
- 3. En caso de no haber recibido la citada pintura, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida.-----  
A lo que contesta: No.-----*
- 4. En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----  
A lo que contesta: No.-----*
- 5. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la*

*referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil o de cualquier otra.-----*  
*A lo que contesta: No.-----*

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. Antonio Huerta Martínez.

"(...)

*1. Informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba.-----*

*A lo que contesta: ninguno.-----*

*2. Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----*

*A lo que contesta: No.-----*

*3. En caso de no haber recibido la citada pintura, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida.-----*

*A lo que contesta: No tengo idea.-----*

*4. En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----*

*A lo que contesta: No sé.-----*

*5. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil o de cualquier otra.-----*

*A lo que contesta: No tengo ningún conocimiento al respecto.-----*

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. Jerónimo Pérez Vázquez.

"(...)

1. Informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba.-----

A lo que contesta: ningún cargo público.-----

2. Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----

A lo que contesta: No.-----

3. En caso de no haber recibido la citada pintura, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida.-----

A lo que contesta: No saber nada.-----

4. En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----

A lo que contesta: No saber nada.-----

5. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil o de cualquier otra.-----

A lo que contesta: No saber nada.-----

(...)"

Por su parte, el veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante tarjeta con número de folio SE-2008-5522, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación referida en el presente resultando.

**XXXII.** El once de junio de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.



## CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

Que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa con sus posteriores reformas, se constituyó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Que el trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Que como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Que en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente se establecen las **facultades y atribuciones** de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Que igualmente, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente de dichos procedimientos, que será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Que todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral, con jurisdicción exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Que al no establecer el legislador ordinario, disposición transitoria alguna, que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, la normatividad en materia de competencia, establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de enero de dos mil ocho, debe aplicarse de manera inmediata.

Que en consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales, sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que se encontraban en sustanciación por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciado y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Que en este sentido, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”*.

Que al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

Que la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

Que en el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que, durante el desarrollo de la secuela procesal, se van actualizando los supuestos normativos correspondientes; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas de realización incierta.

Que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Robustece lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

“(…)

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.** *Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las*

*disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.

**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.** *De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL", y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello*

*entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.*

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

(...)"

Que en la especie, los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la citada Unidad de Fiscalización; la facultad para acordar la admisión o

desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, así como, la elaboración por parte de la citada Unidad de Fiscalización de la resolución que deberá aprobar este Consejo General.

Que el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se transcribe:

“(…)

**NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.** *Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.*

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

(...)"

[Énfasis añadido]

Que resulta procedente que la mencionada Unidad de Fiscalización continúe la tramitación y substanciación de los procedimientos en materia de financiamiento y gasto de los partidos y agrupaciones políticas iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Que mediante **Acuerdo CG05/2008** del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: *"Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos"*.

Que por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

**2.** Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización es competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

**A.** De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, a favor de la campaña del otrora candidato a la presidencia de la República, postulado por el mencionado partido durante el proceso federal electoral del año dos mil.

A mayor abundamiento, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al presuntamente haber recibido una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, consistente en la elaboración y distribución de 111 093 (ciento once mil noventa y tres) litros de pintura vinílica verde, blanca, roja y negra, misma que supuestamente fue utilizada en la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año dos mil.

**B.** Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho:

“(…)

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(…)



**Artículo 49**

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*(...)*

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

*“(...)*

*Artículo 14.*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*a) Documentales públicas;*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

*d) Presuncionales legales y humanas; y*

e) *Instrumental de actuaciones.*

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

#### *Artículo 16*

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

(...)"

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, consistente en la elaboración y distribución de 111 093 (ciento once mil noventa y tres) litros de pintura vinílica verde, blanca, roja y negra, misma que supuestamente fue utilizada en la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año dos mil.

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene, por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento.

Así, se procederá a través de dos apartados: uno, que será referido con la letra **A**, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será

referido con la letra **B**, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

**A.** En primer lugar, debe decirse que las consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar los hechos materia del presente procedimiento, a la postre sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis. Así, se expondrán aquellas consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

Cabe mencionar, que dichas consideraciones, en principio, derivan de sendas copias de notas periodísticas —transcritos en lo que interesa en el resultando I de esta resolución— que fueron remitidas a la autoridad fiscalizadora electoral por parte del antes Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia; y, del examen de las mismas, se desprenden indicios que permiten suponer que durante el proceso federal electoral del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas en el párrafo precedente, y que fueron extraídas de las citadas notas periodísticas —mismas que fueron descritas en el resultando I de la resolución de mérito—, al derivar de documentos expedidos por particulares, y al no presentar ninguna de las características que tienen los documentos públicos, toda vez que ninguno de los documentos señalados fue expedido por autoridad alguna ni mucho menos por fedatario público, poseen la naturaleza de una prueba documental privada, y en esa medida no tienen valor probatorio pleno; sin embargo, al resultar coincidentes en algunas circunstancias en cuanto al tiempo, forma y lugar en que se denuncia que presuntamente se suscitaron los hechos en cuestión, la otrora Comisión de Fiscalización consideró que debía de otorgárseles el valor de “indicio de mayor grado convictivo”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

En otros términos, las pruebas analizadas revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende que dan un grado de credibilidad de los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que la extinta Comisión de Fiscalización considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias para allegarse de mayores elementos de convicción.

Basándose en lo anterior, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a través de su entonces Secretaría Técnica a realizar diversas indagatorias en el marco de una investigación preliminar acordada por la propia citada Comisión, recabando información a partir de los hechos de los que tuvo conocimiento, con la finalidad de verificar si existió una posible violación por parte del Partido Revolucionario Institucional al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre el origen y aplicación de los recursos, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Con los resultados de la investigación preliminar antes señalada, la autoridad fiscalizadora electoral se allegó de elementos suficientes para iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la probable comisión de irregularidades en materia de origen, monto y aplicación del financiamiento. Dicho procedimiento se acordó en la vigésima sesión extraordinaria de la otrora Comisión de Fiscalización, celebrada el catorce de marzo de dos mil cinco, dando origen al presente procedimiento administrativo oficioso identificado como **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI.**

**B.** Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la otrora Comisión de Fiscalización para iniciar el procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si el partido político en cuestión, recibió una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, consistente en la elaboración y distribución de 111 093 (ciento once mil noventa y tres) litros de pintura vinílica verde, blanca, roja y negra, misma que supuestamente fue utilizada en la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año dos mil.

Ahora bien, dentro del expediente de mérito, obra copia certificada del expediente relacionado con la auditoría 19/02, realizada al organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, respecto de la fabricación de pinturas en colores diversos a la gama habitual de dicho organismo, a finales de 1999 y la primera mitad del 2000, remitido a la autoridad fiscalizadora electoral, en primer lugar, por la extinta Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), y en segundo lugar, por la actual Secretaría de la Función Pública, de la que se desprende lo siguiente:

- La extinta Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo ahora denominada Secretaría de la Función Pública determinó la existencia de

diversas irregularidades en la producción, distribución y registro de pintura de colores diversos a la gama habitual de CAPUFE, a saber, en color verde, rojo, blanco y negro; esto es, que los procedimientos de producción se llevaron a cabo fuera de los esquemas establecidos, ya **que los volúmenes de elaboración fueron demasiado elevados en relación con los estándares normales, y , el envasado de dicha pintura se realizó en cubetas sin el logotipo de CAPUFE.**

- Además, en lo referente al proceso de registro contable y presupuestal, se observaron omisiones e incluso alteraciones en el sistema de administración integral de CAPUFE, esto es, que en las ordenes de salida de materia prima del almacén se describen diversos materiales como son pigmentos de color verde, rojo y negro, contrario a lo que indica la orden de producción de la planta de pinturas, ya que en ésta última, en el espacio reservado para describir el producto a elaborar, se asienta pintura vinílica de color blanco.
- Asimismo, en los procesos de distribución de la mencionada pintura se observó que las remisiones que supuestamente avalan el envío de dicha pintura a las delegaciones y campamentos de CAPUFE, ostentan firmas y sellos en señal de su recepción, sin embargo, según declaración de los responsables de dichos almacenes **nunca recibieron físicamente la mencionada pintura.**
- Por lo antes expuesto, la citada Secretaría de la Función Pública **determinó la existencia de un quebranto** al patrimonio del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos **por un importe de \$3, 171,887.45.**
- Sin embargo, la mencionada Secretaría de la Función Pública **no pudo determinar con certeza el destino final de las remisiones de la referida pintura**, en virtud de que la documentación soporte de entrega: en algunos casos es falsa, fue sustituida, cancelada o respaldada por una “entrada virtual”.
- En esa tesitura, la mencionada Secretaría de la Función Pública **determinó**, por un lado, la existencia de elementos suficientes para **presumir la responsabilidad** administrativa de 43 servidores públicos pertenecientes a CAPUFE, respecto del quebrantó que sufrió dicho organismo; por otro lado, que **no se consideraba procedente instruir**

**procedimiento** administrativo de responsabilidades **en contra del C. Gustavo Carvajal Moreno**, a la sazón Director General de CAPUFE.

- Por lo anterior, la Unidad de Auditoría Gubernamental de la citada Secretaría remitió, por un lado, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, y, por otro, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la misma dependencia, el informe de conclusiones de la mencionada auditoría efectuada a CAPUFE, con el objeto de que determinaran lo conducente.
- Derivado de lo anterior, **la Unidad de Asuntos Jurídicos** determinó que no encontró elementos idóneos para sustentar una probable responsabilidad penal y por ende **no formuló denuncia alguna**.
- Por su parte, **la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial inició un procedimiento administrativo, a 43 servidores públicos pertenecientes a CAPUFE, supuestamente vinculados con el daño patrimonial que sufrió dicho organismo.**

Ahora bien, derivado de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y siguiendo la línea de investigación, la otrora Comisión de Fiscalización consideró necesario requerir a la Secretaría de la Función Pública copia certificada del expediente 48/2002, iniciado en contra de 43 servidores públicos relacionados con el quebranto patrimonial del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, de la cual, por un lado, destacan las declaraciones que a continuación se transcriben, y por otro, los documentos que de forma posterior se describen:

- Acta administrativa en la cual consta la declaración de la C. Ivana Nydia Hernández Raya, ex servidora pública adscrita al Conexo Industrial de CAPUFE, mediante la cual declara, en la parte que interesa, lo siguiente:

“(…)

*En el transcurso del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Lic. José Luis Santiago López, titular en ese entonces del Conexo Industrial, se comunicó a mi extensión diciéndome que me presentara en su oficina, y estando ante la presencia de él, me dijo que su señor Director General, el Lic. Gustavo Carvajal Moreno y el Lic. Germán*

Sandoval Faz, Director de Administración y Finanzas, le autorizaron una **AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL** por la cantidad de \$1,507,050.57, recursos que se iban a aplicar para la adquisición de materias primas para la fabricación de bienes que el Organismo podría donar (...) recurrí al Jefe de Administración, en ese entonces era el C.P. Alejandro Sánchez Rebolledo, quien primero me dijo que no me preocupara ya que esa **PINTURA ESPECIAL** que se fabricó iba para la **CAMPAÑA POLÍTICA DEL CANDIDATO DEL PRI QUE ERA EL LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA**, a quien ellos le llamaban **EL HERMANO MAYOR**, así como a **OTRAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ**, y que además estaba autorizada por el Lic. Gustavo Carvajal Moreno, Director General de CAPUFE y el Lic. Germán Sandoval Faz, Director de Administración y Finanzas, y que además la iban a manejar como **DONACIÓN** o **AUTOCONSUMO PARA LAS DELEGACIONES DE CAPUFE**, situación que no me extrañó ya que en ese momento ya era del conocimiento de todos los obreros y del personal del Conexo Industrial que esa **PINTURA ESPECIAL** era para el **PRI**, ya que los colores de esa pintura especial que se fabricó eran muy obvios, como son: **EL BLANCO, ROJO, VERDE Y NEGRO** sumándole a esto que la actitud de los operadores que venían por la pintura no era normal

(...)”

- Acta administrativa en la cual consta la declaración del C. Gonzalo Rodríguez Guevara, ex servidor público adscrito al Conexo Industrial de CAPUFE, en la cual se asentó lo siguiente:

“(...)”

6. ¿ALGUNA VEZ FUE COMISIONADO A ENTREGAR PINTURA?  
**RESPUESTA: SI. UNA SOLA OCASIÓN.**

7. ¿SEGÚN LOS REGISTROS DE SALIDA DE LA EMPRESA MULTISERVICIOS CHETROX, S.A. DE C.V., EL DÍA JUEVES 30 DE MARZO DEL AÑO 2000 A LAS CATORCE HORAS DIEZ MINUTOS USTED ACUDIÓ AL ALMACÉN DE ORIZABA EN LA UNIDAD DODGE PLACAS XN-26737 NÚMERO ECONÓMICO 157-92 A CARGAR 50 CUBETAS DE PINTURA VINÍLICA BLANCA, 20 CUBETAS DE PINTURA VINÍLICA VERDE, 20 CUBETAS DE PINTURA VINÍLICA ROJA Y 5 CUBETAS DE PINTURA VINÍLICA NEGRA, UN TOTAL DE 95 CUBETAS



**CON DESTINO A LAS CIUDADES DE AZUETA E ISLA (...)**

**RESPUESTA: SÍ, SON CIERTOS (...)**

10. EN LOS DESTINOS DE VILLA AZUETA E ISLA. ¿A QUIÉN ENTREGARON LA PINTURA QUE TRANSPORTARON? **RESPUESTA: YO ÚNICAMENTE ENTRE A UNO DE LOS DOS DESTINOS, NO RECUERDO CUAL DE ELLOS, AL OTRO SE FUE EL SEÑOR PEDOR ALFONSO FORTIS SÁNCHEZ, YO ENTREGUE LA PINTURA AL PRESIDENTE MUNICIPAL (...)**

13. ¿RECUERDA EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN LE ENTREGÓ LA PINTURA? **RESPUESTA: NO LO RECUERDO.**

14. LA ENTREGA SE HIZO EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL? **RESPUESTA: PRIMERO LLEGUÉ BUSCANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA PERO ME DIJERON QUE ESTABA EN SU CASA Y LO FUI A BUSCAR POSTERIORMENTE ME INDICARON QUE LA DESCARGA IBA A SER EN UNAS BODEGAS QUE ELLOS TIENEN PARA ALMACENAR COSAS...**

16. SI NOS TRASLADÁRAMOS A LA POBLACIÓN DE ISLA, ¿PODRÍA USTED UBICAR EL DOMICILIO EN DONDE ENTREGÓ LA PINTURA? **RESPUESTA: NO, SERÍA MUY DIFÍCIL PORQUE ERA DE NOCHE.**

(...)"

- Acta administrativa en la cual consta la declaración de la C. María de los Ángeles Urrutia Jiménez, ex servidor público adscrita al Conexo Industrial de CAPUFE, en la cual se asentó lo siguiente:

"(...)

*Posteriormente me entregaron el original de la remisión número 1389, en la que obra firma de recibido del producto que se describe en dicha remisión, firmando el C.P. Pablo Xoco Razo, Coord. De Proyectos adscrito a la Delegación VI de CAPUFE, además en dicha remisión me entregaron un escrito de fecha 31 de marzo de 2000, mediante el cual **la Presidencia Municipal de Saltabarranca, Veracruz, recibe ese día 1,501 litros de pintura vinílica blanca.** Acompaño escrito y remisión original.*

(...)"

- Escrito del C. Rafael Bringas Molina, ex servidor público adscrito al Conexo Industrial de CAPUFE, de la cual en la parte que interesa dice lo siguiente:

“(…)

*b.- En esa reunión, de viva voz el Lic. José Luis Santiago López, procedió a leer un memorando que le había enviado el Lic. Germán Sandoval Faz Director de Administración del Organismo, cuyo contenido palabras más o palabras menos decía: 'Que por acuerdo del Director General, había instruido a la C.P. Ma. Luisa Madrigal García, para que transfiriera fondos provenientes de un reembolso de Seguros Comercial América Banamex, a la cuenta del Conexo Industrial en el Banco Bital, por un monto aproximado de \$1'350.000.00 aproximadamente, **para proceder a fabricar una pintura especial**'.*

*c.- De viva voz el Lic. José Luis Santiago López, **comentó que dicha pintura sería fabricada para la campaña del Lic. Francisco Labastida Ochoa** y que dicho memorando lo guardaría en su portafolio personal, para cualquier problema que se pudiera suscitar con posterioridad; habiéndose negado a darnos copia del mismo.*

(…)”

- Acta administrativa en la cual consta la declaración del C. Daniel Zambrano Domínguez, ex servidor público adscrito al Conexo Industrial de CAPUFE:

“(…)”

**8.- SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL ORIGINAL DE LA SALIDA POR SURTIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 07-13-0076 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL, QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECIBIÓ FÍSICAMENTE EL MATERIAL CONSIGNADO EN LA SALIDA DE REFERENCIA Y SI RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA DE RECIBIDO QUE APARECE PLASMADA EN LA MISMA. **RESPUESTA:** POR PRINCIPIO NUNCA SE RECIBIÓ LA PINTURA QUE HACE REFERENCIA EL DOCUMENTO EN LA PLAZA DE COBRO ADEMÁS QUE LA FIRMA QUE APARECE NO ES MÍA, AUNQUE TIENE CIERTO PARECIDO....**

**10.- ¿ALGUNA VEZ HA RECIBIDO PINTURA VINÍLICA ROJA, NEGRA O VERDE JARDÍN? **RESPUESTA: NUNCA.****

(...)"

- Copia de la remisión 1390, **misma que contiene el sello de "cancelado"** y la cual presenta una firma de recibido junto con la **palabra escrita "Isla, Ver"**. Tal documento supuestamente avala la entrega de 14,630 litros de pintura de los colores verde jardín, rojo, blanco y negro.
- Copia de un acuse de recibo de CAPUFE, correspondiente a la **Presidencia Municipal de Saltabarranca, Veracruz**, el cual avala la recepción de 1,501 litros de pintura vinílica blanca. Dicho acuse presenta el **sello del Síndico Único del H. Ayuntamiento de SaltaBarranca, Veracruz**.
- **Resolución del expediente administrativo 48/2002**, sustanciado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la **Secretaría de la Función Pública**, en contra de 43 servidores y ex servidores de CAPUFE, y en el cual se **resolvió lo siguiente**:

"(...)

**PRIMERO:** En los precisos términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO**, de esta resolución, se declara que **no hay elementos objetivos para fincar responsabilidad administrativamente** por la comisión de las conductas que se le imputaron en este disciplinario a GERMÁN SANDOVAL FAZ, MARÍA LUISA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN MADRIGAL GARCÍA, RANDOLDO VARGAS GARCÍA...

(...)"

[Énfasis añadido]

Así las cosas, de las declaraciones y los documentos descritos en los párrafos precedentes, se desprende lo siguiente: que 1) según el dicho de los CC. Ivana Nydia Hernández Raya y Rafael Bringas Molina: por acuerdo de los CC. Gustavo Carvajal Moreno y Germán Sandoval faz, se fabricó en el Conexo industrial de CAPUFE, pintura diversa a la gama habitual de dicho organismo, a saber, verde, roja y negra; que 2) según su dicho la referida pintura presuntamente estaba destinada a la campaña electoral del Lic. Francisco Labastida Ochoa, a la sazón candidato a la presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional durante el año 2000, cabe señalar, que **ninguno de los dos afirma**

**que esto último haya sido ordenado por el C. Gustavo Carvajal Moreno, dado que tan sólo en la declaración de la citada C. Nydia Hernández Raya, se observa que el C. Gustavo Carvajal Moreno autorizó una ampliación presupuestal para la creación de bienes que podrían ser donados, sin que el otrora Director General hiciera referencia a qué tipo de bienes se refiere ni mucho menos que estuvieran destinados al Partido Revolucionario Institucional;** que 3) parte de la referida pintura presuntamente fue transportada y recibida en los municipios de Isla, Saltabarranca y Villa Azueta en el estado de Veracruz; que 4) en una de las plazas de cobro de CAPUFE, nunca se recibió la pintura en cuestión; que 5) **la Secretaría de la Función Pública al concluir la investigación del expediente administrativo 48/2002, resolvió que no existían elementos para fincar responsabilidades a ninguno de los 43 funcionarios presuntamente relacionados con el quebranto patrimonial que sufrió CAPUFE.**

Ahora bien, derivado de las declaraciones transcritas en párrafos precedentes, y con el objeto de obtener mayores elementos respecto de las personas involucradas en los hechos en cuestión, la autoridad fiscalizadora electoral solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto informara si dichas personas han ocupado u ocupan algún cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo comprendido de 1997 al año 2003.

En respuesta a lo anterior, la mencionada Dirección informó que ninguna persona de las relacionadas con la presente investigación ha ocupado cargo alguno dentro de los órganos directivos del partido de referencia, así como tampoco han sido candidatos a ningún cargo federal de elección popular, a excepción del C. Gustavo Carvajal Moreno, quien fue postulado como candidato propietario por el principio de representación proporcional, para contender por el cargo de diputado federal, durante el proceso federal electoral del año dos mil.

Así las cosas, de la información proporcionada a la autoridad fiscalizadora electoral por parte de la citada Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto se desprende: por un lado, que, en efecto, el C. Gustavo Carvajal Moreno, ostentaba el cargo de Director General de CAPUFE, durante el período en el que supuestamente se suscitaron los hechos en cuestión, a saber, durante el proceso federal electoral del año dos mil; y por otro, que dicho ciudadano fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, durante el mismo proceso federal electoral del año dos mil.

Sin embargo, es importante destacar que dentro del expediente de mérito, no existen elementos que vinculen de forma directa al C. Gustavo Carvajal Moreno con la presunta aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, es decir, que derivado de las diligencias que realizó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la presente investigación, no surgió elemento alguno que acredite de manera fehaciente que el C. Gustavo Carvajal Moreno haya desviado recursos financieros o materiales del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a la campaña del otrora candidato a la presidencia de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año dos mil, o en su caso, a alguna otra campaña de dicho partido.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad electoral que dentro del expediente de mérito obran las declaraciones vertidas por los CC. Nydia Hernández Raya y Rafael Bringas Molina, en las cuales se menciona directamente que la pintura especial fabricada por CAPUFE era para la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil, y que la ampliación presupuestal para la elaboración de la misma fue autorizada por el C. Gustavo Carvajal Moreno, a la sazón Director General de CAPUFE; sin embargo dichas declaraciones no aportan mayores pruebas de lo declarado, y solo generan meros indicios de hechos que presuntamente sucedieron, y, que, al momento de adminicularlas con la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, no generan plena convicción de que el entonces Director General de CAPUFE haya destinado recursos del citado organismo para favorecer la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil.

En ese orden de ideas, como ya ha quedado expuesto en párrafos precedentes, la Secretaría de la Función Pública determinó que no existen elementos objetivos para fincar responsabilidades administrativas al C. Gustavo Carvajal Moreno, en atención a lo siguiente:

“(…)

*Por otra parte, si bien en las declaraciones de las comparecencias de los días seis y siete de marzo de dos mil dos de las CC. Ivana Nydia Hernández Raya y Ma. de los Ángeles Urrutia Jiménez y con la nota informativa del cuatro de julio de dos mil dos firmada por la C. Ma. Luisa de la Inmaculada Concepción Madrigal García, subdirectora de Finanzas de CAPUFE, se señala que el C. Gustavo Carvajal Moreno, **giró instrucciones para la ampliación presupuestal para la compra de***

***insumos y producción especial es importante destacar que tales imputaciones derivan del oficio DAF/2949/99 de quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sin que el contenido del mismo se advierta que dicha ampliación haya sido para la producción de pintura especial, por lo que esta autoridad no encuentra elementos de los cuales se desprenda irregularidad en contra del C. GUSTAVO CARVAJAL MORENO.***

(...)”  
[énfasis añadido]

Ahora bien, en virtud, por un lado, de las diligencias que fueron instrumentadas por la autoridad fiscalizadora electoral dentro del procedimiento de mérito, y por otro, de los razonamientos efectuados por la misma sobre los hechos controvertidos, este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil siete y concluida el primero de febrero siguiente, mediante la Resolución CG/11/2007 determinó declarar **infundado** el procedimiento administrativo oficioso **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI.**

El Partido de la Revolución Democrática en contra de la citada Resolución CG/11/2007, interpuso recurso de apelación, el cual se radicó con el número de expediente SUP-RAP-9/2007; ahora bien, durante la tramitación de dicho recurso el Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado, y formuló los alegatos que a su interés convino. El catorce de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la mencionada Resolución CG/11/2007, emitida por este Consejo General, señalando lo siguiente:

“(…)

#### **CONSIDERANDO**

…

#### **QUINTO.**

…

*En efecto, esta Sala superior estima que la responsable no agotó las posibilidades racionales de investigación para concluir la presente línea*

de investigación, a fin de tener mayor conocimiento sobre los hechos investigados, puesto que, en su caso, hay factibilidad de realizar otras diligencias, sólo en vía de ejemplo:

- a) Investigar la existencia y paradero o domicilio de las diversas personas (incluyendo los presidentes municipales) que se involucran con los hechos en las declaraciones que constan en las copias certificadas que obran en el procedimiento sancionador de origen; lo cual puede hacerse a través de los medios más accesibles como el padrón electoral del Registro federal de electores, el Registro general de Población, el registro Civil, etcétera.
- b) En caso de actualizarse lo anterior, citar a las personas localizadas para entrevistarlas y cuestionarlas sobre los hechos con que se les relaciona.
- c) **Solicitar informe al entonces Director de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, Gustavo Carbajal Moreno, sobre los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador de origen.**

...

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución CG11/2007, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, instruir a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos señalados en la parte final del considerando quinto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al recurrente y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

(...)"

En consecuencia, y de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria SUP-RAP-9/2007, la autoridad fiscalizadora electoral instrumentó nuevas diligencias con la finalidad de que al adminicularlas con las que obran dentro del expediente de mérito le permitieran dilucidar los hechos controvertidos, mismas que se describen a continuación.

A fin de constatar la ubicación de las personas relacionadas con la presunta aportación en especie por parte de CAPUFE a la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año dos mil, a saber, servidores y ex servidores públicos de CAPUFE, los ex presidentes municipales que supuestamente recibieron la mencionada pintura en el estado de Veracruz, así como los presidentes municipales en funciones; y, en su caso localizarlas para posteriormente ubicarlas, la autoridad fiscalizadora electoral se abocó a realizar diligencias a través del Registro Federal de Electores; derivado de lo anterior, pudo determinarse la ubicación de las personas antes mencionadas.

Así las cosas, una vez que fue constatada la existencia de los ciudadanos relacionados con los hechos en cuestión, y con base en la documentación e información presentada por el Registro Federal de Electores, pudo localizarse y contactarse a la mayoría de los citados ciudadanos. Por lo anterior, **y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, diversas autoridades electorales en diferentes estados realizaron diligencias consistentes en recabar las declaraciones de las personas referidas.

Ahora bien, por cuestión de método, las declaraciones serán analizadas en bloques, de conformidad con las personas que fueron entrevistadas, es decir, en su calidad de trabajadores y/o ex trabajadores de CAPUFE; presidentes municipales en funciones en el estado de Veracruz; y ex presidentes municipales de Veracruz, esto es, las personas que presuntamente se encuentran involucradas con los hechos en cuestión:

#### **Funcionarios y ex funcionarios de CAPUFE.**

Acta circunstanciada correspondiente al C. René Rojas Ramos.

“(...)



Que diga que función o funciones desempeñaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000. A lo que el entrevistado respondió lo siguiente:-----

**Responsable del almacén de bienes de consumo, ubicado en el municipio de Misantla, mismo que pertenece a esta delegación.**-----

De igual forma se le preguntó: si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el período antes señalado, a lo que respondió lo siguiente: **aquí en el almacén no se produce pintura, únicamente es centro receptor del cual quien la produce es el conexo industrial y el envío que hace el conexo industrial a esta delegación es de acuerdo a las necesidades de la misma. No tengo conocimiento de esta situación.**-----

Derivado de la confirmación de la pregunta anterior, se le pregunto: Informe si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, en donde y a quien se le entregó; respondiendo lo siguiente: **No tuve conocimiento de esta situación.**-----

De la afirmación a la pregunta anterior, se le pregunta: si fue utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, el cual respondió lo siguiente: **No tuve conocimiento de esta situación.**-----

Por último se le preguntó si tenía alguna otra cosa que agregar con respecto al tema motivo de la presente diligencia, a lo que afirmó que: **No tengo nada que agregar, reservándome el derecho de cualquier aclaración posterior.**-----

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. Abelardo Zamora Olmos.

"(...)

A la primera.- Dirá el declarante que función o funciones desempeñaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y a principios del año 2000, a lo cual respondió que era **Superintendente de Recursos financieros.**-----

A la segunda.- Dirá el declarante si tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utilizaba CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y

negra, a través del Conexo industrial en el período antes señalado, a lo cual respondió que **efectivamente CAPUFE producía pintura en gamas de colores diferentes, pero en lo que se refiere a los colores y al volumen especificado, no tiene conocimiento de la producción de dicha pintura.**-----

A la tercera.- Dirá el declarante si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, y en donde y a quién se le entregó, a lo cual el declarante contestó **que tiene conocimiento que toda la pintura producida por CAPUFE, se distribuía a las mismas delegaciones pertenecientes al mismo CAPUFE, en los diferentes centros del país, ya que contablemente se hacían los registros de traspaso en los diferentes almacenes. Y nunca se hizo un registro diferente o irregular.**-----

A la cuarta.- si la pintura anteriormente referida, fue utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, a lo cual contestó **que desconoce dicha situación.**-----

Finalmente. El Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle preguntó al C. José Medina Ortiz si deseaba agregar algo con relación a las manifestaciones vertidas en este acto, a lo cual contestó que **mis funciones eran solamente de registro y con documentaciones soporte que se generaban por las diferentes áreas, incluyendo la de producción, más no de verificar físicamente hacia donde era distribuida la producción.--**

(...)”

Acta circunstanciada correspondiente al C. José Medina Ortiz.

“(...)”

A la primera.- Dirá el declarante que función o funciones desempeñaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y a principios del año 2000, a lo cual respondió **que era el responsable del área de Informática de la Planta de Pinturas y Emulsiones (antes Conexo Industrial).**-----

A la segunda.- Dirá el declarante si tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utilizaba CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo industrial en el período antes señalado, **a lo cual respondió que desconoce si en aquel tiempo se elaboró y distribuyó la pintura de manera no usual.**-----

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente a la C. María Luisa de la Inmaculada Concepción Madrigal García.

"(...)

1.- Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?-----

**Contestando:** Los que marcaban los manuales para el puesto de Subdirector de Finanzas del Organismo, documentos que puede solicitarle al mismo.-----

2.- Si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?-----

**Contestando:** No tengo conocimiento, ya que de acuerdo a las funciones del suscrito y del Conexo Industrial, no era de mi competencia.

3.- En caso de confirmarse lo anterior, informe si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, en dónde y a quien se le entregó?-----

**Contestando:** No lo sé, ya que los movimientos de almacén y y producción dependían del titular del conexo ubicado en Irapuato, Guanajuato, a 300 Km. De mi oficina.-----

4.- En caso de ser afirmativo, si fue utilizada la pintura para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?-----

**Contestando :** Lo desconozco.

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. Randolpho Vargas García.

"(...)

1.- ¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?-----

Respuesta: **Manifiesta que en ese periodo era Jefe de Mantenimiento de Sistemas Administrativos Directivos.**-----

2.- ¿Si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que

utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?-----

Respuesta: **Manifiesta no tener conocimiento, agregando que en Conexo industrial se producían toda la gama de colores, desconociendo las medidas y volúmenes de producción.**-----

3.- ¿En caso de confirmarse lo anterior, informe si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, en dónde y a quien se le entregó?-----

Respuesta:-----

4.- ¿En caso de ser afirmativo, si fue utilizada la pintura para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?-----

Respuesta:-----

Razón de su dicho: **Manifiesta que lo anterior, lo señala toda vez que trabajo para CAPUFE durante diez años, y en la dependencia se manejaban catálogos con toda la gama de colores, desconociendo las medidas y volúmenes de producción, por no ser una información que en dichos documentos estuviera reflejada.**-----

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. José Heliodoro Cortés Fernández.

"(...)

**Tercero.-** que una vez identificado, se le cuestionó ¿qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000? Respondiendo que sí trabajaba en esa época, en dicha dependencia, particularmente en la Delegación 5 de Puebla, con el cargo de superintendente de recursos materiales, y era el **encargado de proporcionar materiales a los campamentos de la referida delegación.**-----

**Cuarto.-** A continuación, se le cuestionó si tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual (111 mil, 93 litros de pintura vinílica) a la gama que utiliza CAPUFE, a saber verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el período antes señalado, a lo que respondió que **generalmente la pintura que se recibía era vinílica blanca y que él tenía el soporte documental que había recibido pintura vinílica blanca y no de otro color, y que dicho soporte documental consistía en la entrada y salida (administrativa) de esa**

***pintura; que la producción de la pintura, la realizaba directamente la empresa Conexo Industrial, empresa establecida en Guanajuato, al parecer. Que él le dio salida a la pintura, para los campamentos, que eran los encargados del servicio de mantenimiento de las carreteras, y que incluso dicho material no ingreso a las bodegas de la delegación, pues comúnmente sólo se realizaba la entrada y salida, administrativa, del mismo, sin que físicamente ocurriera.-----***

***Asimismo, comenta que sabía de que existió una investigación de la Contraloría Interna, pero que tenía conocimiento que era sobre una pintura de aceite, y, además, él fue liberado de cualquier responsabilidad, que incluso tiene un acta en la que se hace constar eso.-----***

***Quinto.-Posteriormente se le preguntó si conocía el destino final que tuvo dicha pintura, en dónde y a quién se le entregó, a lo que respondió que como había manifestado anteriormente, él había entregado esa pintura a los campamentos para la conservación de las carreteras.-----***

***Sexto.-Por último, se le interrogó si tenía conocimiento si fue utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, a lo que informó que no sabía, que solamente tenía conocimiento de que la investigación de la Contraloría Interna se refería a pintura de aceite que al parecer había sido utilizada en esa campaña, pero que no sabía con exactitud el destino de esa pintura, toda vez que él la había entregado a los campamentos.-----***

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. Germán Humberto Sandoval Faz.

"(...)

**1.- Que diga el ciudadano Germán Humberto Sandoval Faz ¿Qué cargo ocupaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba? A lo que contestó que: Director de Administración y Finanzas. En cuanto a las funciones que desempeñaba, señaló que se homologaban a las de Oficial Mayor.-----**

**2.- Que diga el ciudadano Germán Humberto Sandoval Faz. Derivado de las funciones que realizaba, informe si autorizó a finales de 1999 y principios de 2000, una ampliación presupuestal por la cantidad de**

**\$1,507.050.57 (un millón quinientos siete mil cincuenta pesos 57/100mn).** Con relación a esta pregunta señaló que nunca lo autorizó aclarando que sólo se dio cumplimiento al Convenio de Donación con la Aseguradora Comercial América.-----

**3.- En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si ordenó que los recursos financieros mencionados con anterioridad, se utilizaron en la elaboración de pintura diversa a la gama que utilizaba en ese entonces Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, a saber verde, blanco, rojo y negra; asimismo, si para dicha elaboración se destinaron recursos materiales del Conexo Industrial en el período antes señalado.**-----

**4.- En su caso, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes autorizaron la distribución de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se elaboró.**-----

**5.- En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.**-----

**6.- Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.**-----

**Por último, se procedió a preguntar al C. Germán Humberto Sandoval faz si deseaba agregar algo más a lo antes expresado, señalando que: Fue servidor público ejemplar durante 39 años llevando a cabo las finanzas más importantes de CFE, CAPUFE y BANOBRAS.**-----

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. José Luis Santiago López.

"(...)

*1. Informe qué cargo ocupaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de mil novecientos noventa y nueve y principios de dos mil, y las funciones que desempeñaba.*-----

*A lo que contesta: **Subdirector de Área y mis funciones eran la producción y elaboración y administración de todo lo relacionado con la fabricación de emulsiones asfálticas y pinturas vinílicas y pinturas a base de agua.***-----

*2.- Derivado de las funciones que realizaba, informe si autorizó a finales de mil novecientos noventa y nueve y principios de dos mil, la elaboración de*

*pintura diversa a la gama que utilizaba en ese entonces CAPUFE, a saber verde, blanco, rojo y negra; asimismo, si para dicha elaboración se destinaron recursos financieros y materiales del Conexo Industrial en el período antes señalado.-----*

*A lo que contesta: **No hubo ninguna elaboración especial o específica de ningún producto, ya que el conexo industrial producía alrededor de más de treinta colores diferentes, donde incluía colores tales como blanca, amarilla, verde, negra, azul, roja, café, champagne, esta última la utilizaban mucho para pintar las fachadas de las oficinas de las delegaciones y otros colores. Todas las partidas presupuestales estaban centralizadas en la dirección de recursos financieros en las oficinas centrales de Cuernavaca, Morelos; esto es, que todos los movimientos financieros se hacían en el área central de Cuernavaca, Morelos, incluyendo algunas ampliaciones presupuestales, ya que las facultades eran a nivel central el manejo de los recursos financieros, no hacíamos movimientos internos de ampliaciones presupuestales, ya que mi área de trabajo estaba ubicada en la planta industrial de Irapuato, Guanajuato.**-----*

*3. Informe si tiene conocimiento de quién o quiénes ordenaron la producción y distribución de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se elaboró.-----*

*A lo que contesta: **La planta industrial basaba su producción en los requerimientos que hacían las diferentes delegaciones y éstas son las que solicitaban el tipo y la cantidad y los colores que requerían para su distribución y consumo para el mantenimiento de su área de influencia, pues hay delegaciones que abarcan varios estados.**-----*

*4. Informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----*

*A lo que contesta: **Las diferentes delegaciones, como ya se dijo antes, hacían sus requerimientos y nuestra obligación era surtirles dichas solicitudes y las delegaciones eran las responsables y encargadas del destino de las mismas, esto se hacía a través de un área de distribución y comercialización, ya que en algunos casos, algunos gobiernos de estados y municipios compraban los productos que ahí se elaboraban; inclusive, cabe señalar, que uno de nuestros principales clientes, consumidores de pinturas, eran las delegaciones del Gobierno del Distrito Federal.**-----*

*5. Informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil.-----*

*A lo que contesta: **No tengo conocimiento alguno de que parte de ese producto que se elaboraba fuera utilizado para alguna campaña política de ningún partido político, pues, repito, las únicas encargadas de distribuir y darle el destino final eran las delegaciones federales del propio organismo CAPUFE.**-----*

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. Marco Antonio Olguín Hernández.

"(...)

*1.- ¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?; A lo que el entrevistado respondió lo siguiente: **básicamente eran cuatro mis funciones siendo las siguientes: a) Supervisar la correcta operación de los equipos de control tránsito de la plaza de cobro 45 Fortín; b) vigilar que la recaudación diaria por concepto de peajes fuese depositada en el banco correspondiente; c) supervisar el desempeño del personal que labora en la plaza de cobro 45 Fortín; y d) finalmente atender cualquier queja, denuncia y/o sugerencia del servicio prestado a los usuarios que transitan por las instalaciones de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y servicios Conexos (CAPUFE).**-----*

*2.-¿Usted tiene conocimiento del **motivo** por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?; A lo que el entrevistado respondió lo siguiente: **que no tiene conocimiento alguno de las actividades que se llevan a cabo en el área Conexo Industrial, por lo tanto desconoce lo relativo a la pregunta.**-----*

*Por último se le preguntó si tenía alguna otra cosa que agregar con respecto al tema motivo de la presente diligencia, **a lo que afirmó que no tiene más que decir.**-----*

(...)"



Acta circunstanciada correspondiente al C. Rodolfo Gómez Delgado.

“(…)

1.- ¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?----

-----  
**Contestando: Era Administrador General de Caseta en Alvarado, Veracruz y su función principal es supervisar al personal, supervisar el deposito diario de los ingresos, atender las quejas de los usuarios y verificar el buen estado de las instalaciones.**-----

2.- ¿Si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?-----

-----  
**Contestando: No tengo conocimiento.**-----

3.- ¿Si conoce el destino final que tuvo dicha pintura, en dónde y a quien se le entregó?-----

-----  
**Contestando: No tengo conocimiento.**-----

4.-¿Si fue utilizada la pintura para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?----

-----  
**Contestando:-----**

(…)”

Acta circunstanciada correspondiente al C. Fernando Hernández García

“(…)

1.- ¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?--

-----  
**Contestando: Coordinador de Proyectos**-----

2.- Si usted tiene conocimiento del motivo por el cual se produjo, elaboró y distribuyó pintura no usual –en el volumen que se produjo- a la gama que utiliza CAPUFE, a saber, verde, blanco, rojo y negra, a través del Conexo Industrial en el periodo antes señalado?-----

-----  
**Contestando: No lo sé, por no ser un hecho propio, ya que desempeño mis labores en las Oficinas Centrales ubicadas en Cuernavaca, Morelos, más no en el Conexo Industrial ubicado en Irapuato, Guanajuato.**-----

3.- En caso de confirmarse lo anterior, informe si conoce el destino final que

*tuvo dicha pintura, en dónde y a quien se le entregó?-----*

**Contestando:** No lo sé.-----

*4.- En caso de ser afirmativo, si fue utilizada la pintura para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000?-----*

**Contestando:** No lo sé.-----

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente a la C. Laura Diana Carrasco Montiel.

"(...)

*El día once de octubre del presente año y siendo las quince horas con cinco minutos, me constituí en la Calle de Río Panuco número 5131, fraccionamiento jardines de San Manuel, en esta ciudad de Puebla, Puebla, en busca de la Ciudadana Laura Diana Carrasco Montiel, una vez que me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente:-----*

*A la pregunta ¿Qué función o funciones desempeña en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000?-----*

*Me respondió: **Desconozco los hechos, pues no estoy en un lugar fijo en ocasiones estoy en la Ciudad de México y otras salgo a las Bases, además si requieren información referente al organismo porque no se lo requieren por los canales institucionales.**-----*

(...)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, de las declaraciones referidas en los párrafos precedentes, en primer lugar se desprende que según el dicho de los entrevistados, el Conexo Industrial de CAPUFE producía una gama amplia de colores, por lo cuál la pintura vinílica en cuestión no era inusual. En segundo lugar, que el Conexo Industrial elaboraba y distribuía la pintura de acuerdo a los requerimientos efectuados por las delegaciones de CAPUFE. En tercer lugar, que comúnmente se realizaba la entrada y salida de la pintura sin que la misma ingresara físicamente a las bodegas de las delegaciones de CAPUFE. En cuarto lugar, que algunos gobiernos estatales y municipales compraban productos elaborados por el Conexo Industrial.

Por último, que **los entrevistados no tienen conocimiento de que la elaboración y distribución de la referida pintura fuera en beneficio de la campaña presidencial del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año 2000.**

**Presidentes Municipales** en funciones de los Municipios de Cosautlán de Carvajal, Isla, José Azueta y Saltabarranca del estado de Veracruz:

Acta circunstanciada correspondiente al titular de la Presidencia Municipal de Cosautlán de Carvajal.

“(…)

*¿Informe si en los registros del municipio consta la recepción de 1,805 (mil ochocientos cinco), litros de pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el período de 1999 a finales de 2000?-----*

*Respuesta.- El C. Sergio Félix Cortés Guzmán, Presidente Municipal constitucional, manifiesta que desconoce si existe algún registro relacionado con la pregunta, sin embargo en estos momentos instruyó al C. Lic. David Pacheco Ceballos, Contralor Interno del Honorable ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz; para que realice una revisión minuciosa en el expediente de entrega-recepción de la anterior administración; acto seguido después de haber efectuado la revisión indicada, el C. Contralor Interno, Lic. David Pacheco Ceballos, le informa al C. Presidente Municipal Constitucional, que después de haber realizado el análisis requerido, no encontró referencia alguna que tenga relación con la pregunta formulada; por lo que el C. presidente ratifica nuevamente que desconoce totalmente estos actos que a nuestro decir se realizaron durante el período de 1999 a finales del 2000.-----*

*Por lo anterior, las tres preguntas siguientes no aplican en virtud de carecer de materia para el presente cuestionamiento.-----*

(…)”

Acta circunstanciada correspondiente al titular de la Presidencia Municipal de Isla.

“(…)

1. Informe si en los registros del municipio consta la recepción de 14,630(uno-cuatro-seis-tres-cero), litros de pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el período de mil novecientos noventa y nueve a finales de dos mil.-----

A lo que contesta: **qué no tiene conocimiento de ninguna entrega de pintura, toda vez que el no se encontraba en funciones en esa fecha, y que no cuentan con registro alguno sobre la presunta recepción.**----

2. En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes autorizaron la recepción de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se recibió.-----

**A lo que contesta: reitera desconocer completamente el asunto que se planeta.**-----

3. En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----

**a lo que contesta: ratifica nuevamente que no estuvo en ese periodo, por tal motivo desconoce si primero existió dicha entrega de la pintura, y segundo mucho menos el destino de la misma.**-----

4. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil o de cualquier otra.-----

A lo que contesta; **que no tiene conocimiento de tal hecho, y que no cuentan en el archivo del ayuntamiento con registros que documenten dicha entrega de pintura.**-----

(…)”

Acta circunstanciada correspondiente al titular de la Presidencia Municipal de José Azueta.

“(…)

1. Informe si en los registros del municipio consta la recepción de 1,805 (uno-ocho-cero-cinco), litros de pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios

Conexos, durante el período de mil novecientos noventa y nueve a finales de dos mil.-----

**A lo que contesta: desconocer totalmente la situación, y que no existe registro alguno en los archivos del ayuntamiento al respecto.--**

2. En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes autorizaron la recepción de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se recibió.-----

A lo que contesta: **ignoro totalmente la presunta recepción de la pintura, por tal obviamente el destino de la misma.**-----

3. En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----

A lo que contesta: **a esta pregunta que me realiza nuevamente le comento que ignoro que paso al respecto.**-----

4. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil o de cualquier otra.-----

A lo que contesta: **desconozco la recepción de pintura, y aclaro que no existe registro alguno de este hecho en el archivo del ayuntamiento, toda vez que no estuve en funciones en ese periodo constitucional.**-----

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al titular de la Presidencia Municipal de Saltabarranca.

"(...)

1. Informe si en los registros del municipio consta la recepción de 1,501 litros de pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el período de mil novecientos noventa y nueve a finales de dos mil.-----

A lo que contesta; **Que no existe registro alguno en los archivos del municipio donde se haga constar la entrega en especie de la aportación de pintura presuntamente llevada a cabo por el organismo público descentralizado de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios conexos, tanto en la fecha indicada como en cualquier otra**-----

*En virtud de no haber obtenido una respuesta afirmativa al planteamiento formulado con anterioridad, se desprende que los siguientes cuestionamientos ordenados para el desahogo de la presente diligencia, quedan sin efecto dada la respuesta negativa proporcionada por el ciudadano declarante.-----*

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, de las declaraciones referidas en los párrafos precedentes se desprende, en primer lugar, que dentro de los archivos de los Municipios de Cosautlán de Carvajal, Isla, José Azueta y Saltabarranca **no existe documento alguno que haga constar que en dichos municipios se haya recibido pintura alguna proveniente de CAPUFE**. En segundo lugar, que **los Presidentes Municipales en funciones**, por un lado, **desconocen la presunta existencia de la pintura** materia de la investigación, y por otro, desconocen **si la pintura en cuestión fue utilizada para favorecer la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional**, durante el proceso federal electoral del año dos mil. Por último, desconocen cualquier otro acto relacionado con los hechos en cuestión.

**Ex Presidentes Municipales** de los Municipios de Cosautlán de Carvajal, Isla, José Azueta y Saltabarranca del estado de Veracruz:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Arturo Lira Mójica.

“(...)”

*1. Informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba.-----*

*A lo que contesta: **Ocupaba el cargo de Presidente Municipal de Saltabarranca, Veracruz, desempeñando las funciones que corresponden al mismo.**-----*

*2. Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----*

A lo que contesta: **Que en ningún momento recibió la pintura mencionada.**-----

3. Informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida.-----

A lo que contesta: **que desconoce que esa pintura haya sido entregada a persona alguna.**-----

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente a Abel Maza Domínguez.

"(...)

1. Informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba.-----

A lo que contesta: **Era presidente municipal del municipio de Isla, Veracruz, desempeñando las funciones correspondientes al cargo.**---

2. Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----

A lo que contesta: **No.**-----

3. En caso de no haber recibido la citada pintura, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida.-----

A lo que contesta: **No.**-----

4. En ese sentido, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----

A lo que contesta: **No.**-----

5. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil o de cualquier otra.-----

A lo que contesta: **No.**-----

(...)"

Acta circunstanciada correspondiente al C. Pascual Ramón Luna.

“(…)

1. Informe qué cargo ocupaba dentro de la administración pública en el estado de Veracruz a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba.-----

A lo que contesta: **Que en ese tiempo no desempeñaba función o cargo público alguno en cualquier administración pública, mencionando que su período como Presidente Municipal en funciones fue del año 2001 al año 2004.**-----

2. Informe si recibió, durante el período de 1999 a finales de 2000, pintura vinílica blanca, roja, negra y verde, en ese entonces distribuidos por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----

A lo que contesta: **que nunca recibió en la época señalada la pintura mencionada, en virtud de que en ese tiempo se desempeñaba en actividades mercantiles propias, y no tiene conocimiento de que alguien haya recibido la pintura referida, ni durante su administración.**-----

3. Al ser negativa la respuesta al planteamiento anterior informe si tiene conocimiento de quién o quiénes la recibieron y la finalidad por la que fue recibida.-----

A lo que contesta: **Que al igual que la respuesta anterior, desconoce totalmente quien o quienes pudieran haber recibido la pintura mencionada, y reiterando que ese tiempo no desempeñaba cargo público o función pública alguna.**-----

(…)”

Ahora bien, de las declaraciones referidas en los párrafos precedentes se desprende, en primer lugar, que **los entonces presidentes municipales** de los municipios de Isla y Saltabarranca **niegan haber recibido pintura alguna proveniente de CAPUFE**; asimismo, que desconocen el nombre de la persona o personas, que en su caso, pudieran haber recibido dicha pintura. En segundo lugar, que según el dicho de cada una de las personas entrevistadas, **desconocen si la referida pintura fue utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional** en el año dos mil o de cualquier otra.



Resulta pertinente señalar que esta autoridad electoral, en uso de sus facultades de investigación, se allegó de información en cuanto a qué personas habían fungido como presidentes municipales en la época que supuestamente sucedieron los hechos investigados en los municipios de Villa Azueta y Cosautlán de Carvajal. En consecuencia, se realizó una diligencia con el Registro Federal de Electores para la ubicación de los ciudadanos de referencia.

Sin embargo tales personas negaron haber fungido en dicho encargo. En consecuencia la autoridad fiscalizadora electoral consideró que esta parte de la investigación se encontraba agotada, dado que no resulta relevante contar con la respuesta de los referidos ex presidentes, en virtud de que dentro del expediente de mérito obran constancias de sendas diligencias realizadas con las presidencias municipales en cuestión, mismos que después de realizar una búsqueda en sus archivos determinaron la inexistencia de algún registro de recepción de la referida pintura.

Por otra parte, y con la finalidad de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos controvertidos, se recabó la declaración del **C. Gustavo Carvajal Moreno**, misma que a continuación se transcribe:

Acta circunstanciada correspondiente al C. Gustavo Carvajal Moreno.

“(...)

**1.- Que diga el ciudadano Gustavo Carbajal Moreno ¿Qué cargo ocupaba en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos a finales de 1999 y principios de 2000, y las funciones que desempeñaba?-----**

A lo que contesto que: Director y las funciones que realice eran las de la administración del organismo.-----

**2. Que diga el ciudadano Gustavo Carvajal Moreno, si derivado de las funciones que realizaba, ordenó a finales de 1999 y principios de 2000, una ampliación presupuestal por la cantidad de \$1'507,050.57 (un millón quinientos siete mil cincuenta pesos 57/100 M.N.).-----**  
NO-----

**3. En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe si ordenó que los recursos financieros mencionados con anterioridad, se utilizaran en la elaboración de pintura diversa a la gama que utilizaba en ese entonces Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, a saber verde, blanco, rojo y negra; asimismo, si para**

dicha elaboración se destinaron recursos materiales del Conexo Industrial en el período antes señalado.-----

NO-----

4. En su caso, informe si tiene conocimiento de quién o quiénes autorizaron la distribución de la citada pintura; del mismo modo, la finalidad por la que se elaboró.-----

NO-----

5. En caso afirmativo a la pregunta anterior, informe si conoce a qué personas fue entregada y el destino final que tuvo dicha pintura.-----

NO-----

6. Tomando en cuenta lo anterior, informe si tiene conocimiento de que la referida pintura fuera utilizada para beneficio de la campaña electoral presidencial del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000.-----

No, inclusive había una disposición de no destinar bienes o servicios a los partidos políticos, disposición que sí se cumplió a cabalidad.-----

(...)"

Ahora bien, de la declaración transcrita en el párrafo anterior, se desprenden elementos que dan una mayor certeza de lo que ya antes dentro de la presente resolución había quedado acreditado sobre **el C. Gustavo Carvajal Moreno**, es decir, se aportan elementos que confirman que el C. Gustavo Carvajal Moreno, en la época en que ostentaba el cargo de Director General de CAPUFE, **no destinó recursos materiales o servicios de dicho organismo para favorecer al Partido Revolucionario Institucional durante el proceso federal electoral del año dos mil.**

Así las cosas, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra **A**, como en el presente apartado, referido con la letra **B**, ha quedado acreditado:

- Que la **Secretaría de la Función Pública determinó** la existencia de un **quebranto al patrimonio** del organismo público descentralizado denominado **Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos por un importe de \$3,171,887.45**, lo anterior en virtud, de la **existencia de diversas irregularidades en la producción, distribución y registro de pintura especial**, a saber, en colores verde, roja, blanca y negra.

- Que, derivado de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública **no pudo determinar con certeza el destino final de las remisiones de la referida pintura**, en virtud de que la documentación soporte en algunos casos es falsa, fue sustituida, cancelada o respaldada por una “entrada virtual”.
- Que **el Conexo Industrial de CAPUFE** producía una amplia gama de colores, es decir, **elaboraba cerca de 30 colores diferentes**, entre los cuales se encontraban los colores rojo, verde y negro. Lo anterior de conformidad con los requerimientos efectuados por las delegaciones del mismo CAPUFE, motivo por el cual **la pintura vinílica en cuestión no era inusual**.
- Que comúnmente se realizaba la entrada y salida de la referida pintura sin que la misma ingresara físicamente a las bodegas de las delegaciones de CAPUFE.
- Que la Secretaría de la Función Pública al concluir la investigación del expediente administrativo 48/2002, resolvió que **no existían elementos para fincar responsabilidades a ninguno de los 43 funcionarios presuntamente relacionados con el quebranto patrimonial que sufrió CAPUFE**; asimismo, que la mencionada dependencia, **no encontró elementos suficientes para fincar responsabilidad alguna al C. Gustavo Carvajal Moreno**, a la sazón Director General de CAPUFE.
- Que, derivado de las diligencias que realizó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la presente investigación y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-RAP-9/2007, **se acreditó que el C. Gustavo Carvajal Moreno**, a la sazón Director General de CAPUFE, **fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional**, durante el proceso federal electoral del año dos mil; **sin embargo**, dentro del expediente de mérito, **no existen elementos que acrediten de manera fehaciente que dicho ciudadano haya desviado recursos financieros o materiales de CAPUFE a la campaña presidencial o alguna otra, del Partido Revolucionario Institucional**, durante el proceso federal electoral del año dos mil.
- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obran dentro del expediente de mérito

constancias de las que se deriva que dentro de los archivos de los Municipios de Cosautlán de Carvajal, Isla, José Azueta y Saltabarranca, en el estado de Veracruz, **no existe documento alguno que haga constar que en dichos municipios se haya recibido pintura alguna proveniente de CAPUFE.**

- Que **ninguna de las personas** cuestionadas por la autoridad electoral, **tiene conocimiento de que** la elaboración y distribución de la mencionada **pintura fuera destinada a favorecer la campaña presidencial o alguna otra campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional**, durante el proceso federal electoral del año dos mil. Conviene señalar, que lo anterior, resulta coincidente con lo que dichas personas declararon previamente ante la otrora Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo ahora denominada Secretaría de la Función Pública.
- En ese orden de ideas, dentro del expediente de mérito, **no existen elementos que acrediten que la citada pintura vinílica fuera utilizada por el Partido Revolucionario Institucional**, durante el proceso federal electoral, para favorecer alguna de sus campañas electorales; a mayor abundamiento, **no obra constancia alguna dentro del expediente de mérito, que acredite que el Partido Revolucionario Institucional recibiera y/o utilizara cualquier clase de pintura proveniente del organismo público descentralizado** denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Así las cosas, toda vez que 1) la Secretaría de la Función Pública determinó la existencia de un quebranto al patrimonio del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos por un importe de \$3,171,887.45 (Tres millones ciento setenta y un mil ochocientos ochenta y siete 45/100 m.n.); que 2) la misma autoridad determinó que CAPUFE elaboró y distribuyó pintura especial en volúmenes demasiado elevados en relación con los estándares normales, y , que el envasado de dicha pintura se realizó en cubetas sin el logotipo de CAPUFE; que 3) la Secretaría de la Función Pública no pudo determinar con certeza el destino final de las remisiones de la referida pintura; que 4) la autoridad fiscalizadora electoral acreditó que el C. Gustavo Carvajal Moreno, a la sazón Director General de CAPUFE, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato a diputado federal por el principio representación proporcional, durante el proceso federal electoral del año dos mil; que 5) **una vez realizadas la totalidad de diligencias ordenadas por el citado Tribunal Electoral** a través de la ejecutoria SUP-RAP-9/2007, dentro del

expediente de mérito no obra constancia alguna que acredite que el C. Gustavo Carvajal Moreno haya desviado recursos materiales o servicios de CAPUFE a alguna de las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional en el año dos mil, que 5) ninguna de las personas vinculadas con el quebranto de CAPUFE, tiene conocimiento de que la pintura haya sido utilizada en beneficio de campaña alguna del Partido de referencia, durante el proceso federal electoral del año dos mil; que 6) dentro del expediente de mérito, no existe constancia alguna que acredite de manera fehaciente que el Partido Revolucionario Institucional haya sido beneficiado por el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el proceso federal electoral del año dos mil, se concluye lo siguiente:

Que, en efecto, el organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos sufrió un daño en su patrimonio por un importe de \$3,171,887.45 (Tres millones ciento setenta y un mil ochocientos ochenta y siete 45/100 m.n.), derivado de la existencia de diversas irregularidades en la producción, distribución y registro de pintura especial; sin embargo, dentro del expediente de mérito, no obra constancia alguna que acredite que dicha pintura fuera elaborada y distribuida para favorecer alguna campaña del Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso federal electoral del año dos mil, es decir, que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora electoral, no se desprendió elemento alguno que acreditara de manera fehaciente que el Partido Revolucionario Institucional haya obtenido algún beneficio derivado de la producción y distribución de pintura especial por parte del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Debe puntualizarse, que los elementos que dieron origen al presente procedimiento, a saber, notas periodísticas aportadas por el entonces Consejero Electoral Jaime Cárdenas, son consideradas por esta autoridad electoral como pruebas técnicas, las cuales constituyen meros indicios de lo que en ellas se consigna, salvo que, de la adminiculación con otros elementos, puedan generar convicción sobre la veracidad de los hechos en ellas contenidas, y, en el caso en estudio, no sólo no se cuenta con otros elementos para ello, sino que su contenido se encuentra en contradicción con las demás constancias de autos que la autoridad fiscalizadora electoral, en el ejercicio de sus facultades, se allegó para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad electoral no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral en materia de origen, monto y aplicación del

financiamiento, ya que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora electoral, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar que el Partido Revolucionario Institucional haya recibido beneficio alguno derivado de la producción y distribución de pintura especial por parte del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el proceso federal electoral del año dos mil, por lo que en el presente caso, resulta aplicable a favor del partido implicado el principio **“in dubio pro reo”**.

Este principio resulta aplicable en los procedimientos sancionadores electorales, tal y como se indica en la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :

“(…)

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor

trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

(...)"

Ahora bien, el principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

"(...)

**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.**

El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."

(...)"

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En ese orden de ideas, el principio "in dubio pro reo", prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el procesado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no culpable de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.



Asimismo, el principio “in dubio pro reo” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución correspondiente, exigiendo al mismo, que antes de emitir la resolución lleve a cabo una investigación exhaustiva, dirigida a conocer la verdad objetiva de los hechos imputados y de aquéllos que se encontraran relacionados con los mismos, ya que mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del acusado, éste se mantendrá protegido por la “presunción de inocencia”, es decir, que existe la exigencia de que los elementos que se obtengan de la investigación realizada por la autoridad electoral conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“(…)

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo

desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.**

(...)”

Ahora bien, con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral determinó que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de forma

fehaciente que el Partido Revolucionario Institucional haya recibido algún beneficio por parte del organismo público descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, durante el proceso federal electoral del año dos mil, esto es, que resulta materialmente imposible acreditar que la pintura fabricada por CAPUFE haya tenido como destino final beneficiar a alguna campaña del instituto político de referencia en el mencionado año dos mil; asimismo, tampoco existen elementos que acrediten que el C. Gustavo Carvajal Moreno, a la sazón Director General de dicho organismo y candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el instituto político de referencia, haya desviado servicios o bienes de CAPUFE para beneficio del mencionado partido político, durante el proceso federal del año dos mil.

A mayor abundamiento, y, por un lado, con la finalidad de colmar el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, y por otro, en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria de mérito, debe decirse que la autoridad fiscalizadora electoral llevó a cabo, además de las diligencias que la llevaron a hacerse de los elementos probatorios necesarios para estar en posibilidades de concluir lo que ha quedado establecido en los párrafos anteriores, otras diligencias adicionales que también estuvieron relacionadas con la conducta analizada dentro del presente apartado, cuyos resultados no arrojaron más líneas de investigación. Así, toda vez que la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente deben ser analizadas de manera exhaustiva, se reseñarán las diligencias antes referidas, mismas que fueron realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral, aún cuando a la postre resultaron innecesarios para constatar o desmentir los hechos denunciados, relativos a la conducta analizada en el presente apartado:

En ese contexto, debe decirse que obra dentro del expediente el oficio 13015/DGAPMDE/FEPADE/2003, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República mediante el cual informó lo siguiente:

“(...)

*Al respecto le informo a usted que una vez que se revisó el Libro de Gobierno correspondiente al año 2000, no se encontró averiguación previa alguna relacionada con los hechos que se mencionan en el escrito de referencia.*

(...)"

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, y de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcritos en el punto considerativo SEGUNDO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **B**, así como aquellas constancias analizadas y adminiculadas dentro del apartado referido con la letra **A**:

En primer lugar, las notas periodísticas que fueron aportadas por el entonces Consejero Electoral Jaime Cárdenas, al derivar de documentos expedidos por particulares, y al no presentar ninguna de las características que tienen los documentos públicos, toda vez que ninguno de los documentos señalados fue expedido por autoridad alguna ni mucho menos por fedatario público, poseen la naturaleza de una prueba documental privada, y en esa medida no tienen valor probatorio pleno; sin embargo, al resultar coincidentes en algunas circunstancias en cuanto al tiempo, forma y lugar en el que presuntamente se suscitaron los hechos en cuestión, debe otorgárseles el valor de "indicio de mayor grado convictivo", cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la copia certificada del expediente integrado con motivo de la auditoría 019/02, relativa a las irregularidades determinadas en la revisión practicada a las áreas de producción y distribución de su Órgano Especial Conexo Industrial, de la que se desconoce su destino final, debe ser considerada documental pública, pues fue expedida por una autoridad federal dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en la misma se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que la misma se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo 48/2002, iniciado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública en contra de 43 servidores públicos relacionados con el quebranto patrimonial de Caminos y Puentes de Servicios Conexos, debe ser considerada documental pública, pues fue expedida por una autoridad federal dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en la misma se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de la misma ni la veracidad de los hechos a los que la misma se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el oficio No. 110.-2027 suscrito por la titular de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, debe ser considerado documental pública, pues fue expedido por una autoridad federal dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual modo, el oficio 13015/DGAPMDE/FEPADE/2003 suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, debe ser considerado documental pública, pues fue expedido por una autoridad federal dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el oficio DPPF/161/2004 suscrito por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, debe ser considerado documental pública, pues fue expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de

los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, por lo que refiere a la totalidad de las actas circunstanciadas donde constan las declaraciones de sendos sujetos relacionados con los hechos en cuestión, y que fueron recabadas por diversas autoridades electorales en diferentes estados de la República, deben ser consideradas documentales públicas, expedidas por la autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto, se les debe otorgar valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 2 y 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad electoral que dentro del expediente de mérito obran las declaraciones vertidas por los CC. Nydia Hernández Raya y Rafael Bringas Molina, durante la auditoría realizada a CAPUFE por la Secretaría de la Función Pública; sin embargo dichas declaraciones no aportan mayores pruebas de lo declarado, asimismo, dichas declaraciones solo generan meros indicios de hechos que presuntamente sucedieron, y, que, al momento de adminicularlas con la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente de mérito quedan desvirtuados, y no generan plena convicción de lo que en ellas se consigna, por lo que debe de considerarseles como prueba documentales públicas, con mero carácter de “indicio de mayor grado convictivo”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 2 y 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Expuesto lo anterior, resulta señalar que en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, este Consejo General, ha resuelto declarar **infundado** el presente procedimiento. Lo anterior en virtud de que derivado de las constancias de autos de las que se allegó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la investigación, a este Consejo General le fue posible percatarse de que las presuntas irregularidades que fueron expuestas en el cuerpo de la presente resolución, no constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 07/05 vs. PRI**, en los términos establecidos en el apartado referido con la letra **B** del punto considerativo **TERCERO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**